



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO**



---

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**“DENUNCIAS FALSAS EN DELITOS DE ÍNDOLE SEXUAL”**

**ENSAYO**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**JORGE AMILPA PANIAGUA**

**ASESOR DE ENSAYO:**

**DR. EN D. GUSTAVO AGUILERA IZAGUIRRE**

**TOLUCA, MÉXICO 2021**

## ÍNDICE

### **INTRODUCCIÓN.**

### **CAPÍTULO PRIMERO:**

**Pág.**

#### GENERALIDADES DEL DERECHO PENAL.

- |                                                |    |
|------------------------------------------------|----|
| 1.1 SURGIMIENTO Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO PENAL. | 6  |
| 1.2 DEFINICIÓN DE DELITO.                      | 14 |
| 1.3 DERECHO PENAL VIGENTE.                     | 15 |

### **CAPÍTULO SEGUNDO:**

#### GENERALIDADES DE LA TEORIA DEL DELITO.

- |                                              |    |
|----------------------------------------------|----|
| 2.1. ¿QUÉ ES LA TEORÍA DEL ¿DELITO?          | 19 |
| 2.2 CARACTERISTICAS DE LA TEORIA DEL DELITO. | 19 |
| 2.3 ELEMENTOS DEL DELITO.                    | 20 |

### **CAPÍTULO TERCERO:**

#### DE LAS ACUSACIONES FALSAS EN DELITOS SEXUALES.

- |                                                                                                                                                                |    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 3.1 IMPACTO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y MOVIMIENTOS.<br>SOCIALES EN LAS DETERMINACIONES DE LAS AUTORIDADES DE<br>PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. | 26 |
| 3.2 ¿QUÉ ES LA DENUNCIA FALSA?                                                                                                                                 | 29 |
| 3.3 PANAROMA GENERAL DE LA VIOLENCIA SEXUAL.                                                                                                                   | 34 |
| 3.4 INVESTIGACIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL.                                                                                                                      | 40 |
| 3.5 CASO PRÁCTICO.                                                                                                                                             | 66 |
| <b>CONCLUSIONES.</b>                                                                                                                                           | 82 |
| <b>FUENTES DE INFORMACIÓN.</b>                                                                                                                                 | 83 |

## INTRODUCCIÓN

A lo largo de los últimos años, México se encuentra pasando por un grave problema de violencia por parte de los hombres hacia las mujeres, donde sin lugar a duda es un tema fundamental que hay que atender, pero sobre todo denunciar, para tratar de dirimir esta problemática que aqueja a nuestra sociedad Mexiquense; ya que, constantemente escuchamos casos de mujeres que fueron víctimas de algún delito de índole sexual; sin embargo, el tema que nos ocupa, nos remite directamente del otro lado de la moneda; es decir, ¿Qué pasa con las personas que son acusadas por un delito de índole sexual?, como lo puede ser el delito de violación o abuso sexual, por mencionar algunos. Cuando desafortunadamente, en muchas de las ocasiones no es así, simplemente el hecho de realizar una acusación tan grave y delicada como lo es la violación conlleva una serie de escenarios muy complicados para la persona que es acusada, así como para su familia, ya que como medida cautelar de oficio se impone la prisión preventiva, por lo que mientras no se rompa con el principio de presunción de inocencia, acreditando la plena responsabilidad de una persona, en un hecho con apariencia de delito, esta tendrá que llevar su procedimiento, en prisión, mientras no exista un pronunciamiento por parte de una Autoridad Jurisdiccional, con una sentencia absolutoria o condenatoria, esta cautelar provoca daños, no solo físicos, sino emocionales y psicológicos, ya que se está anticipando una pena de prisión. Es por todo lo anterior que el presente trabajo tiene la finalidad, informar a la población mexiquense este tópico, latente, persistente, pero sobre todo innovador que debe ser llevado a más personas a través de la lectura del trabajo de investigación.

## **CAPÍTULO PRIMERO.**

### **1. GENERALIDADES DEL DERECHO PENAL**

#### **1.1 SURGIMIENTO Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO PENAL.**

La historia sobre este tópico, es sumamente extensa; sin embargo, para efectos del presente trabajo abordaremos de manera breve un panorama de lo que es el derecho penal y la evolución que ha tenido a lo largo del transcurso del tiempo.

El derecho penal surge debido a que, anteriormente el ser humano, sin existir ordenamiento alguno que regulara a la sociedad, el delito ya era latente y presente. Es decir, los humanos lo manifestaban de manera rudimentaria. Toda vez que, con este tipo de conductas, provocaban una afectación a otras personas. Dichas conductas, que en nuestra actualidad podrían estar tipificadas y por ende constitutivas de delito.

Si bien es cierto el ser humano no articulaba ninguna palabra o utilizaban alguna forma de comunicación. Cada una de las conductas desplegadas por parte de ellos, sin saberlo trastocaba los intereses particulares y ajenos, lo que hoy se puede conocer como los bienes jurídicos tutelados.

A lo largo del tiempo, el derecho penal tuvo que pasar por diversas etapas, hasta poder llegar a lo que hoy conocemos como el Nuevo Sistema de Justicia Penal, el cual es Acusatorio, Adversarial y en teoría preponderantemente Oral. Por lo que, debido a las conductas mencionadas con anterioridad, la sociedad, se vio en la necesidad de regularlas y como resultado que existiera un castigo, para evitar que se cometiera de nuevo dicha conducta, así como también lograr el orden y que cada una de las personas pudieran convivir de manera pacífica. En esta parte interesa, sobre todo, destacar las etapas de evolución por las que ha pasado esta disciplina jurídica y aclarar que la división por etapas o fases, que más adelante se verá, es más didáctica que real, pues éstas no se pueden separar entre sí tajantemente y de manera exacta.

## **Venganza.**

En esta etapa, básicamente lo que se requiere para poder satisfacer o para poder castigar a aquella persona que haya cometido algún delito, es mediante la realización de otro acto violento. En donde, la venganza distingue una serie de sub etapas, como lo son: la venganza privada, familiar, divina y publica, donde la primera, se puede definir como toda aquella persona que ha sido víctima de un delito, realizará justicia por su propio mano, básicamente es la ley del talión, “ojo por ojo, diente por diente”.

Cuando se habla de la venganza privada, lo podemos entender como todo acto que realizaba un familiar del afectado, a efecto de realizar justicia a nombre de su pariente cercano. La tercera sub etapa, consistía, básicamente los representantes de diversas deidades, eran quine se encargaba de castigar a todas aquellas personas que cometían un delito.

Finalmente, la venganza publica hace referencia a realizar un acto de venganza, pero realizado por un representante del poder público. Se debe entender que en esta etapa definitiva que el Estado era quien realizaba estas venganzas por parte de un representante, aplicando y donde esta etapa ha sido la que más ha marcado la del derecho penal, debido a que a que era la más rudimentaria, inhumana y humillante, ya que las penas iban desde algo corporal, hasta la pena capital que es la muerte.

## **Etapa humanitaria.**

Esta etapa surge como consecuencia de la anterior, ya que existe una reacción más humanista y racionalista en cuenta a la aplicación de las penas o castigos para todas aquellas personas que desplegaran una conducta que afectara a los demás, de manera que, lo que se pretendía, era dar un cambio total a lo que era la rudeza y los castigos.

## **Etapa científica.**

Aquí se realiza un híbrido entre, humanismo y ciencia, ya que lo que se argumenta es que el castigo no basta con solo humanizarlo; es decir, aquí se utilizan una serie de estudios dentro de la personalidad del sujeto, así como a la víctima, lo que nos llevará a saber, el porqué de la comisión o la realización de esta conducta, debido que esta etapa también

menciona que este tipo de conductas son provocadas por las fallas que se tienen en la sociedad.

Como se ha podido observar, la trayectoria que se ha llevado en el derecho penal, se inició con los castigos más fuertes, hasta llegar a la parte más social y humanista, con pequeños tintes científicos; sin embargo existieron también, algunos acontecimientos como lo fue el derecho denominado precortesiano, el cual era presente antes de la conquista, donde aunque increíble que parezca, la comisión de crímenes era muy poco común, ya que la educación y el apego a la religión que tenían anteriormente los habitantes estaba muy marcada, pero todo aquel que cometiera un crimen tenía como consecuencia un castigo demasiado severo.

En estas épocas, en México existían diversas culturas con una serie distinta de costumbres y principios. También a las personas jóvenes se les preparaba para la milicia y tenían un apego bastante grande a la religión.

Dentro de nuestro derecho penal mexicano, resaltan los aztecas, ya que a pesar de los años y la época en que se enoraban, ellos lograron encontrar la distinción entre un delito doloso y delito culposo, así, como las circunstancias que atenúan y que agravan la penalidad, las excluyentes, la reincidencia, el indulto y la amnistía.

Ellos tenían penas muy severas, para aquellos que cometieran espionaje, malversación, desertión, solo por mencionar algunos de sus delitos, a toda persona que cometiera cualquiera de las conductas mencionadas con anterioridad, se le castigaba con una pena que podía ir desde una pena capital, siendo la más lesiva, por medio de ahorcamiento, así como la hoguera o descuartizamiento o el destierro.

### **Época colonial.**

Esta etapa hace referencia a la llegada que realizaron los españoles a México, donde si bien es cierto, impusieron sus costumbres, en donde en esta etapa también existían diferentes tipos de leyes específicas, como las “Leyes Indias”, “La legislación de Castilla”, por mencionar algunas, pero sin duda existió una serie de diversos cuerpos normativos que regían a los territorios colonizados.

En ese tenor, es importante mencionar la existencia del Tribunal del Santo Oficio, el cual fue instaurado por la Santa inquisición, dicho tribunal fungía de manera muy similar a lo que se ve en los Tribunales encargados de administrar justicia hoy día; sin embargo daba especial atención a delitos como podrían ser, la blasfemia, herejes, satanismo, entre otras, y las penas que aplicaba a las personas que incurrieran en dichas conductas, se les imponían penas, como podrían ser, galeras, cárcel temporal o de por vida, azotes, venganza pública, entre otras.

### **Época independiente.**

Tras surgir la independencia de México, se presentó la necesidad de realizar legislación propia para el pueblo mexicano, ya que, como se pudo advertir con anterioridad, México se regía por la legislación colonial. Por lo que, en la constitución de 1824 se adoptó el sistema Federal y por cuanto hace a la materia Penal, surgieron una serie de Códigos Penales, como son los siguientes:

- Código Penal para el Estado de Veracruz, puesto en vigor en 1869.
- Código Penal de 1871, conocido como el Código de Martínez de Castro, Vigente hasta 1929 y con influencia de la escuela clásica. <sup>1</sup>
- Código Penal de 1929 conocido como el Código de Almaraz, vigente hasta 1931 y con influencia de la escuela positiva.
- Código Penal 1931, que hasta 2002 estuvo vigente y aplicable en el entonces Distrito Federal en materia común, así como en toda la Republica en materia federal.

## **ESCUELAS JURÍDICO-PENALES**

En relación estrecha con el apartado anterior, el derecho penal tuvo una serie de corrientes que fueron factores sumamente importantes referente a la concepción de lo que hoy por hoy es el derecho penal; sin embargo, estas corrientes tuvieron diversos problemas respecto de cómo plantearlo o plasmarlo, por lo que dicho conocimiento es vital para entender las actuales figuras e instituciones jurídico-penales.

---

<sup>1</sup> GRISELDA AMUCHATEGUI REQUENA, Derecho Penal cuarta edición, México, p. 47,48.

## **ESCUELA CLÁSICA.**

Es una corriente que apareció a raíz de las nuevas ideas surgidas como reacción vigorosa a la anterior y ancestral forma de ver el derecho penal.

Los pensadores cuyas obras dieron origen a esta escuela son varios, entre los cuales se considera a Francisco Carrara como el máximo representante; otros fueron Romagnossi, Hegel, Rossi y Carmignani.

Lo sobresaliente de cada escuela son las conclusiones concretas o postulados a que llegaron sus seguidores, pues en ellos se resume su postura y filosofía; dichos postulados son los siguientes: Libre albedrío. Establece que todos los hombres nacen con igualdad para actuar conforme a derecho, de manera que quien lo contraría lo hace a su libre elección; además, se niega el determinismo, el fatalismo o la predisposición hacia el delito.

Igualdad de derechos. Derivado del anterior, se colige que el hombre nace igual en cuanto a sus derechos; por ello, la ley debe aplicarse de la misma manera a todos los hombres, por provenir de esa circunstancia de igualdad.

Responsabilidad moral. Como el hombre nace con libre albedrío y puede escoger libremente entre el bien y el mal, la responsabilidad es de tipo moral.

El delito como eje y como entidad jurídica. El punto de partida de los problemas penales lo constituye el delito, que es una entidad meramente jurídica; así, importa más lo objetivo que lo subjetivo. La manifestación externa constitutiva del delito es lo que interesa, independientemente de circunstancias internas, y con base en el delito debe castigarse al delincuente.

Método empleado. Como se sabe, el objeto determina el método en la investigación, de manera que esta escuela sigue el deductivo (de lo general a lo particular). También se conoce como método especulativo, lógico abstracto, teleológico o finalista.

Como el derecho penal es una ciencia normativa que pertenece al mundo del deber ser, no era posible, según los clásicos, emplear el método seguido por las ciencias naturales en el que las leyes son inflexibles, pues este terreno pertenece al mundo del ser (o sea, lo que es), independientemente de la voluntad del hombre.

Pena proporcional al delito. La pena debe ser un castigo directamente proporcional al delito cometido y estar previamente señalada en la ley (Carrara habla tanto de moderación de las penas como de su humanización y seguridad). Clasificación de los delitos. Esta escuela elabora diversas clasificaciones de delitos.

### **ESCUELA POSITIVA.**

Surge como reacción a la escuela clásica y se fundamenta en bases científicas que corresponden a las ciencias naturales. Sus seguidores son varios, pero se reconoce como los principales a Enrico Ferri, Rafael Garófalo y César Lombroso. Los postulados de la escuela positiva constituyen la negación de los señalados por la clásica, y son los siguientes:

Niega el libre albedrío. Esta escuela afirma que el hombre no escoge libre y conscientemente el mal sobre el bien; puesto que es un ente natural y, en algunos casos, con anormalidades que evitan su sano y libre discernimiento, no puede elegir. Al respecto, cabe destacar la influencia de César Lombroso, con sus estudios médicos y antropológicos que dieron origen a la teoría del criminal nato (de ello se hablará en el capítulo correspondiente a la teoría del delincuente).

Dicha escuela afirma que hay hombres que nacen con predisposición hacia su futura manera de comportamiento, de acuerdo con sus características biológicas, antropológicas y psicológicas.

Responsabilidad social. A diferencia de la escuela clásica, la positivista manifiesta que la responsabilidad, lejos de ser moral, es de tipo social. La colectividad, al tener en cuenta la posible predisposición hacia el delito en determinados sujetos, debe tomar las medidas necesarias para prevenirlo y, en un momento determinado, defenderse.

El delincuente, punto central. El delito no es el centro de atención, sino la persona que lo comete; a su vez, el delincuente es el objeto de estudio, mientras que el delito es sólo la consecuencia.

Método empleado. Los positivistas utilizaron el método inductivo (de lo particular a lo general), conocido también como experimental. A partir de estudios acerca de un delincuente o sujeto antisocial concreto llegaron a determinadas conclusiones y desarrollaron hipótesis, con lo que postularon tesis relacionadas con el comportamiento criminal.

Pena proporcional al estado peligroso. En esta corriente se niega que la pena tenga o deba tener proporcionalidad directa con el delito y se asegura que ha de ser proporcional al estado peligroso, independientemente del tipo y la gravedad del delito.

Prevención. De los postulados anteriores se desprende la importancia de la prevención del delito, que debe darse en lugar de la represión. Los positivistas creen que, al igual que en la medicina, es más conveniente prevenir que curar.

La medida de seguridad es más importante que la pena. En vez de castigar es necesario prevenir y, por tanto, aplicar las medidas de seguridad para evitar las penas. Tales medidas de seguridad se clasifican según diversos criterios y se afirma que debe aplicarse la más adecuada al caso, en virtud de la peligrosidad y caracterología específicas del sujeto.

Clasificación de delincuentes. A esta escuela no le preocupa tanto la clasificación de delitos como la de los delincuentes, con fundamento en su peligrosidad y características sociales y psicológicas, de las cuales existen diversas clasificaciones.

Sustitutivos penales. Éstos se proponen como medios para evitar la abundancia y crueldad de las penas. Los positivistas consideran ineficaces las penas y se plantean numerosos sustitutivos: religiosos, médicos, psicológicos, etcétera.

### **ESCUELAS ECLÉCTICAS.**

En realidad, en estas escuelas se agrupan varias corrientes. Como respuesta a las dos anteriores, surge esta tercera postura, que llega a ser una fusión de aquéllas.

Las escuelas eclécticas aceptan y niegan postulados tanto de la escuela clásica como de la positivista y excepcionalmente aportan algo propio y significativo. Las más importantes son la tercera escuela, la escuela sociológica y la escuela técnico-jurídica.

Tercera escuela. La principal surge en Italia (terza scuola) y sus representantes más destacados son Alimena y Carnevale. En Alemania hubo una tercera escuela que coincide con los postulados de la italiana. La tercera escuela sustenta los postulados siguientes:

- a) Negación del libre albedrío.
- b) El delito es un hecho individual y social.

- c) Se interesa por el delincuente, más que por el delito.
- d) Señala las ventajas del método inductivo.
- e) Adopta la investigación científica del delincuente.
- f) Considera la responsabilidad moral.
- g) Distingue entre imputables e inimputables.
- h) Plantea la reforma social como deber del Estado.

### **ESCUELA SOCIOLÓGICA.**

Surgida en Alemania, también se conoció como la joven escuela. Su representante principal es Franz von Liszt y sus postulados son los que se detallan a continuación:

- a) La pena tiene como fin conservar el orden jurídico.
- b) Emplea los métodos jurídico y experimental.
- c) Concibe al delito como fenómeno jurídico y natural.
- d) Considera que los factores criminógenos son individuales, físicos, sociales y económicos.
- e) Afirma que la pena es una necesidad.
- f) Estima la imputabilidad y la peligrosidad del delincuente.
- g) Deben existir penas y medidas de seguridad.

### **ESCUELA TÉCNICO-JURÍDICA.**

También de origen italiano, tiene como representantes fundamentales a Manzini, Battaglini Rocco. Los postulados de dicha escuela son los siguientes:

- a) Eleva a primer grado el derecho positivo.
- b) Destaca que el ordenamiento jurídico debe prevalecer sobre otros criterios.
- c) Al derecho penal le debe interesar el conocimiento científico de los delitos y las penas.

d) La pena funciona para prevenir y readaptar.

é ) La responsabilidad penal debe basarse en la capacidad para entender y querer.

fj Rechaza el planteamiento de problemas filosóficos.

Como afirma Jiménez de Asúa: "Las escuelas penales pertenecen al pretérito...

La lucha de las escuelas ha terminado." En la actualidad, la legislación penal mexicana conserva rasgos de la escuela clásica en algunos preceptos y de la positiva en otros, aunque puede precisarse que el Código de 1871 manifestó una fuerte influencia de la clásica, el de 1929, de la positiva y el de 1931 (vigente) adoptó una postura ecléctica.

## 1.2 DEFINICIÓN DE DELITO.

Hablar de este tema, es sumamente extenso ya que existen diversas definiciones, en las distintas legislaciones, los diferentes doctrinarios y pronunciamientos por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, puede ser analizado, desde diferentes ópticas, no solo jurídica, sino podría ser social, doctrinal entre otras, por lo que para comenzar con este estudio es indispensable identificar un concepto, si bien es cierto, hoy por hoy, existe un concepto unificado y que es aceptado de manera general, es indispensable exponer distintas definiciones como se muestras a continuación.

- *Delito o delictum*, supino del verbo *delinquo, delinquere*, que significa “desviarse”, “resbalar”, “abandonar”, “abandono de una ley”.
- Artículo 7o.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.<sup>2</sup>

Ahora bien, de acuerdo al Código Penal del Estado de México, dice que:

- El delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible.<sup>3</sup>

En ambas legislaciones se puede distinguir los elementos del delito, por una parte, del Código Penal Federal, distingue la conducta y la pena, mientras que el Código del Estado de México, plantea la conducta típica, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad. Ambas

---

<sup>2</sup> Código Penal del Federal, artículo 7.

<sup>3</sup> Código Penal para el Estado de Mexico, artículo 6.

definiciones conservan la esencia de lo que es el delito y creemos que, a pesar de ser claras, precisas, estas podrían ser ampliadas en su contenido, ya que la legislación federal se apega más a una definición formal, la local lo hace en un carácter estrictamente dogmático.

El concepto sociológico o natural del delito es delineado por el jurista italiano RAFFAELE GARFALO, “es la violación o lesión de aquella parte del sentir moral, que consiste en la violación de los sentimientos altruistas de piedad y propiedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.”<sup>4</sup>

### **1.3 DERECHO PENAL VIGENTE.**

El derecho penal, tiene como fin principal guardar el equilibrio y dotar de seguridad a los miembros que integran a la sociedad, en donde se puede definir como todo aquel conjunto normativo perteneciente al derecho público interno, que tiene por objeto, al delito, al delincuente y a la pena o medida de seguridad. El surgimiento del derecho penal obedece a la necesidad de regular el comportamiento del hombre en sociedad para controlar sus acciones y proteger al grupo social.

Como se ha leído con anterioridad, el derecho penal ha ido evolucionando a lo largo de la historia, debido, a que se pasa de un derecho penal, bastante rígido, violento y en donde se trastocaban los derechos humanos a todas luces; sin embargo, es importante mencionar que hoy por hoy, el derecho penal, tiene precisamente la preponderancia en los derechos humanos, a partir de la reforma constitucional en el año de 2008, en donde se modificaron diez artículos, los cuales son: el 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de no vulnerar los derechos humanos de la víctima, ofendidos, así como del indiciado, ya que se da la transición de un Sistema Inquisitivo o Sistema Tradicional, para pasar a un Sistema de Justicia Acusatorio, Adversarial y preponderantemente Oral, donde se pueden advertir grandes cambios como lo son, la presencia de la delegación de funciones dentro del procedimiento ordinario, debido a que anteriormente el sistema de persecución penal, recaía en un solo individuo (el juez), las facultades de investigar, acusar y juzgar, las realizaba el

---

<sup>4</sup> JIMENEZ MARTÍNEZ, JAVIER, Introducción a la Teoría General del Delito, Ángel Editor, México, 2002, p.60

mismo juzgador, también el sistema inquisitivo, se caracterizaba por ser formalizado, por tener procedimientos escritos y teniendo una preponderancia en la medida cautelar a la prisión preventiva oficiosa. Por otro lado, en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, es un sistema de persecución penal en el que están separadas las funciones, de investigar, acusar y juzgar, debido a que el artículo 21 constitucional establece que: *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*<sup>5</sup>, así mismo, es la parte acusadora, porque es el representante social; es decir representa los intereses de la sociedad y está en facultades de trabajar en conjunto con los peritos y la policía de investigación para esclarecer un hecho con apariencia de delito y finalmente la función de juzgar, se deja exclusivamente a los Jueces, en donde también existe la delegación de funciones, ya que ahora son tres jueces los que intervienen dentro del procedimiento ordinario, el Juez de Control o de Garantías, el Juez de Enjuiciamiento y el Juez de Ejecución de Sentencias, permitiendo así tener la responsabilidad de impartir justicia, realizándolo de manera pronta, completa e imparcial, fortaleciendo la democracia respetando y garantizando los derechos de todos los intervinientes en un procedimiento ordinario.

En ese orden de ideas, se puede observar, que esta materia lo que pretende es preservar un adecuado equilibrio que le dé a los miembros de una sociedad, esa certeza, que sus derechos y los bienes jurídicos que protege norma penal, no sean vulnerados, pero es importante tomar en consideración que cada grupo social, de acuerdo al tiempo y lugar, existirán normas penales distintas, ya que es posible que ciertas conductas sean realizadas de manera más habitual, en cierta entidad que en otra, como por ejemplo un delito como lo puede ser el abigeato, que en el norte o en algunas entidades del sur de México, es más común que se presente el robo de ganado, y por ende la pena es más alta y en entidades, como podría ser el Estado de México, si, bien cierto, está tipificado como delito; la pena que establece es muy baja, debido que en ciertos municipios específicos de la entidad mexicana, cuentan con ganado. Es por ello, que el derecho penal tiene diferentes tipos de nociones que hay que

---

<sup>5</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Const]. Art. 21. 17 de mayo de 2021. (México).

distinguir para su adecuado manejo y comprensión, como lo es; derecho penal objetivo, derecho penal subjetivo, derecho penal sustantivo, derecho penal adjetivo etcétera.<sup>6</sup>

- I. Objetivo:** Este se refiere a todo aquel conjunto normativo que emanan del poder público, aquí se van a establecer, las penas y las medias de seguridad, así como la forma de su aplicación.<sup>7</sup>
- II. Subjetivo:** Potestad jurídica que tiene el Estado de sancionar mediante, la imposición de una pena, al merecedor de una pena. Esto es lo que se conoce como *ius puniendi*.<sup>8</sup>
- III. Sustantivo:** Se refiere a las normas relativas al delito, al delinciente y a la pena o a la medida de seguridad. También se conoce como *derecho material*.<sup>9</sup>
- IV. Adjetivo:** Complemento necesario del derecho sustantivo, se refiere al conjunto de normas que se ocupan de la forma de aplicar las normas jurídico-penales. Se llama más comúnmente como *derecho procesal*.<sup>10</sup>

El derecho penal, al ser considerado como la última ratio, es decir, que solo puede ser utilizado por el Estado, como último recurso para proteger bienes jurídicos, cuando otros ordenes, jurídicos, han resultado insuficientes al implicar su uso la razón de la fuerza, ya que el derecho penal, es considerado el más lesivo, ya que restringe mayores derechos, por lo que de ser factible hacer uso de algún otro mecanismo como lo podría ser el derecho administrativo sancionador, algún Mecanismo alterno de Solución de Controversias o cualquiera otra materia que pueda dar solución al conflicto que se presenta. Ello es así, pues en el derecho penal, como última ratio, se rige bajo el principio de taxatividad, previsto por el artículo 14 Constitucional, establece el derecho humano de exacta aplicación de la ley penal, esto implica, que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata; de ahí entonces, que en la determinación de la tipicidad de una conducta, resulta de manera irrestricta la observancia del citado principio de taxatividad “o exigencia de un contenido concreto y unívoco”, sin que ésta sea vaga,

---

<sup>6</sup> GRISELDA AMUCHATEGUI REQUENA, Derecho Penal Cuarta Edición, México, p. 13, 14.

<sup>7</sup> GRISELDA AMUCHATEGUI REQUENA, Derecho Penal Cuarta Edición, México, p. 13.

<sup>8</sup> GRISELDA AMUCHATEGUI REQUENA, Derecho Penal Cuarta Edición, México, p.14.

<sup>9</sup>GRISELDA AMUCHATEGUI REQUENA, Derecho Penal Cuarta Edición, México, p. 14.

<sup>10</sup> GRISELDA AMUCHATEGUI REQUENA, Derecho Penal Cuarta Edición, México, p. 14.

imprecisa, abierta o amplia; contrario sensu, debe ser precisa para el destinatario, al efecto, resulta aplicable el criterio jurisprudencial bajo el rubro:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.** - El artículo 14, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que

en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas.<sup>11</sup>

## **GENERALIDADES DE LA TEORIA DEL DELITO.**

### **2.1; QUÉ ES LA TEORIA DEL DELITO?**

Es un sistema de estructuras que mediante una hipótesis se pueden determinar cuáles son los elementos que hacen posible o no, la aplicación de una consecuencia jurídico-penal a una acción u omisión humana.<sup>12</sup>

Es decir, básicamente mediante esta Teoría vamos a saber si existe delito o no, y aquí debemos entender que existen elementos positivos y elementos de negativos del delito, como se verá más adelante.

### **2.2 CARACTERÍSTICAS DE LA TEORÍA DEL DELITO.**

- Es un sistema: Porque representa un conjunto ordenado de conocimientos.
- Son hipótesis: Pues son enunciados que pueden probarse, atestiguar o confirmarse solo indirectamente, a través de sus consecuencias.
- Posee tendencia dogmática: No existe unidad respecto de la postura con que debe abordarse el fenómeno del delito, por lo que existe más de un sistema que trata de explicarlo.
- Consecuencia jurídico- penal: El objeto de estudio de la teoría del delito es todo aquello que da lugar a la aplicación de una pena o medida de seguridad.

---

<sup>11</sup> Tesis: 1a./J. 54/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª época, lib. 8, t. I, julio de 2014 p. 131.

<sup>12</sup> ALFREDO T. CALDERÓN MARTÍNEZ, Teoría del Delito y Juicio Oral, Primera Edición, p. 1.

### **2.3 ELEMENTOS DEL DELITO.**

Los elementos del delito, son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto del delito.

A partir de la definición usual de delito (acción típica, antijurídica y culpable), se ha estructurado la teoría del delito, correspondiéndole a cada uno de los elementos de aquella un capítulo en ésta.

Así se divide esta teoría general en: acción o conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad (aunque también algunos autores agregan a lo anterior, la punibilidad). No obstante, aunque hay un cierto acuerdo respecto de tal definición, no todos le atribuyen el mismo contenido. Así son especialmente debatidas las relaciones entre sus diversos elementos y los componentes de cada uno de ellos.

Para efectos del presente utilizaremos el siguiente modelo:

<b>Aspecto positivo</b>	<b>Aspecto negativo</b>	<b>Exclusión del delito</b>
Conducta	Ausencia de conducta	Art. 15 Fracc I, CPF.
Tipicidad	Atipicidad	Art. 15 Fracc. II CPF
Antijuricidad	Causas de justificación	Fracc, IV,V,,VIY III
Culpabilidad	Inculpabilidad	
Punibilidad (como consecuencia del delito)	Excusas absolutorias	

## **CAPITULO TERCERO:**

### **3.DE LAS ACUSACIONES FALSAS EN DELITOS SEXUALES.**

A lo largo de los últimos años, México se encuentra pasando por un grave problema de violencia por parte de los hombres hacia las mujeres donde, sin lugar a duda, es un tema fundamental que hay que atender, pero sobre todo denunciar, para tratar de dirimir esta problemática que aqueja a nuestra sociedad Mexiquense; ya que constantemente escuchamos casos de mujeres que fueron víctimas de algún delito de índole sexual; sin embargo, el tema

que nos ocupa, nos remite directamente del otro lado de la moneda; es decir, ¿Qué pasa con las personas que son acusadas falsamente de un delito de índole sexual?, como puede ser el más grave que se encuentra tipificado en la legislación mexiquense como lo es, la violación. Cuando desafortunadamente, en ciertas ocasiones no es así, simplemente el hecho de realizar una acusación tan grave y delicada como lo es la violación conlleva una serie de escenarios muy complicados para la persona que es acusada, así como para su familia, ya que como medida cautelar de oficio se impone la prisión preventiva, por lo que mientras no se rompa con el principio de presunción de inocencia, acreditando la plena responsabilidad de una persona, en un hecho con apariencia de delito, esta tendrá que llevar su procedimiento en prisión, mientras no exista un pronunciamiento por parte de una Autoridad Jurisdiccional, con una sentencia absolutoria o condenatoria, esta cautelar provoca daños, no solo físicos, sino emocionales, psicológicos, económicos, laborales y sociales si bien es cierto, la Legislación Penal del Estado de México, tipifica el delito de Denuncias falsas en el numeral 154, es importante puntualizar que requiere ampliar la redacción, ya que el legislador hace más énfasis o toma más en consideración a los servidores públicos; sin embargo es conveniente y pertinente que exista un capítulo que tutele el bien jurídico de la imagen pública, debido a que hoy por hoy, las denuncias que se realizan no son ante las autoridades facultadas para ello, si no, por los diferentes redes sociales, lo que genera que una persona se señalada, y juzgada de manera social, trastocando el principio de presunción de inocencia, es por ello que es necesario acudir ante las instancias y autoridades facultadas, aunado que este tipo de delitos se están convirtiendo en temas de presión social, temas políticos, en donde la legalidad y la presunción de inocencia se vuelven algo sin sentido, donde únicamente se está “acreditando” la culpabilidad de una persona de cometer un delito de índole sexual, tan solo con el dicho de la víctima, si bien es cierto, se le da preponderancia, por ser un delito de realización oculta, esto no es suficiente para establecer la participación y la culpabilidad de una persona por lo cual se podrá observar en la presente pieza escritural, los protocolos que se deben seguir para poder establecer/acreditar la participación de una persona que es acusada de algún delito de índole sexual, ya que para cada uno de los delitos que tutela y protegen la libertad sexual de las personas en el Código Penal del Estado de México, debido, a estos tienen grandes particularidades, que van desde su redacción, la imposición de medidas cautelares, hasta la pena que establece.

Las denuncias falsas, son un tema que ha existido durante muchos años; tan es así, que las Legislaciones de diversas Entidades Federativas, ya lo tienen tipificado como delito. Tal es el caso del Estado de México, que lo tiene previsto y sancionado en el numeral 154, en los delitos contra la Administración de Justicia, el cual, grosso modo, nos dice que se considerará una acusación o denuncia falsa a toda persona que impute a otra falsamente, un hecho considerado como delito y esta, *se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa por concepto de reparación del daño.*<sup>13</sup> El Código para el Estado de México, precisa puntalmente, que este delito se agravara o aumentará la pena, para el caso específico que se trate de Servidores Públicos. Desafortunadamente, al realizar un análisis, de este artículo, limita bastante su redacción, dejando muchos cabos sueltos; es decir, ¿Por qué no tener un párrafo exclusivo para toda aquella persona que denuncie a otra de un delito de índole sexual?, o bien ¿Por qué no contar con un tipo penal de denuncias falsas en delitos sexuales, en donde se pueda titular el bien jurídico de la Imagen Pública y se demuestre mediante sentencia ejecutoriada o en auto de sobreseimiento que una persona no cometió dicha conducta, así como tener más agravantes, para acusaciones falsas en delitos de índole sexual; ya que como se ha hecho mención con anterioridad, pese a la gran ola de violencia que México está viviendo en la actualidad, en contra de las mujeres, se está olvidando y dejando de lado que también existen hombres y mujeres que están siendo acusadas falsamente por estos delitos y mientras no se esclarezca el hecho, su procedimiento ordinario lo tendrán que llevar con la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa; toda vez que en un delito de índole sexual como lo es la violación, dentro de la legislación mexiquense, en su artículo 9 y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19, establecen una lista completa de delitos que son considerados graves, ya que se atiende al valor del bien jurídico vulnerado y que evidentemente se encuentra la violación; sin embargo, el simple hecho de acusar a una persona por este delito, tendrá que estar bajo la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, lo cual genera diversos problemas a la persona que este bajo esta cautelar, por lo que, si bien es cierto, existe el principio de presunción de inocencia, este no se puede romper mientras no existan pruebas, idóneas, pertinentes, suficientes y necesarias, para establecer un hecho con apariencia de delito, así como la probabilidad de que una persona la haya cometido, hablando del momento

---

<sup>13</sup> Código Penal para el Estado de México

procesal, en audiencia inicial, así como acreditar y demostrar la culpabilidad de una persona para el caso de llegar a la Etapa de Juicio, por lo que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado respecto sobre la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, al efecto, resulta aplicable el criterio jurisprudencial bajo el rubro:

**PRISIÓN PREVENTIVA. LA PENA MÁXIMA COMO ÚNICA RAZÓN PARA JUSTIFICAR SU IMPOSICIÓN COMO MEDIDA CAUTELAR, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 7 Y 8 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

*El artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la prisión preventiva tiene el carácter de excepcional, ya que debe solicitarse cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. Asimismo, precisa que la prisión preventiva procede oficiosamente cuando se trata de delitos muy específicos y de alto impacto, como delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y la salud. Por su parte, el artículo 20, apartado B, fracción I, de la propia Constitución, regula el principio de presunción de inocencia, que implica que toda persona debe ser tratada como inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio mediante una sentencia, impidiendo, en la mayor medida posible, la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena. De igual forma, de los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos deriva que toda persona tiene derecho a la libertad y*

*a la seguridad personal; y que todo inculpado por un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. En ese orden de ideas, la necesidad de la prisión preventiva en función únicamente de la pena de prisión que prevé el hecho delictuoso señalado por la ley como delito, deviene contraria a los preceptos constitucionales y tratado internacional invocados, pues atento al carácter excepcional de la medida cautelar en análisis, como al principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato procesal, su imposición con el solo argumento de la penalidad es una postura anticipada sin justificación alguna, pues se tiene por cierto que el imputado se sustraerá del procedimiento penal con base en la posible imposición de la pena de prisión que el tipo penal sanciona. Máxime si se tiene en cuenta que la fracción II del artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales expresa que para decidir sobre el peligro de sustracción del imputado, deberá atenderse al máximo de la pena que, en su caso, pudiera llegar a imponerse de acuerdo con el delito de que se trate y a la actitud que voluntariamente adopte el imputado, de lo que se advierte que el factor relativo al máximo de la pena no debe ponderarse aisladamente, sino en conjunto con las circunstancias señaladas.<sup>14</sup>*

En ese mismo orden de ideas, en primera instancia se puede presumir que la prisión preventiva oficiosa transgrede el principio de presunción de inocencia, por lo que la Corte también se ha pronunciado sobre si la prisión preventiva oficiosa transgrede el principio de presunción de inocencia o no, por lo que se tiene que, esto no es así, ya que la prisión preventiva procede oficiosamente cuando se trata de delitos muy específicos y de alto impacto, como delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y la salud, al efecto, resulta aplicable el criterio jurisprudencial bajo el rubro:

### **PRISIÓN PREVENTIVA. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

---

<sup>14</sup> Tesis: VI.2o.P. J/2 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª época, lib. 60, t. III, noviembre de 2016 p. 2077.

*Conforme al artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, no pueden suprimirse el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la propia convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella. Ahora bien, la privación de la libertad de una persona en forma preventiva con arreglo a la ley y al procedimiento fijado para ello no constituye una transgresión al principio de presunción de inocencia, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, permite que se restrinja la libertad de una persona como medida cautelar, mediante un auto de formal prisión dictado por un delito que merezca pena de prisión; lo que es acorde con el artículo 7.2 de la referida Convención que dispone que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, máxime que el detenido preventivamente no purga una pena anticipada.<sup>15</sup>*

En ese tenor, es importante resaltar, que toda persona que sepa que no ha desplegado conducta de la cual se le acusa, indudablemente llegará a la etapa de Juicio Oral, donde, se hará el desahogo probatorio y culminará con un fallo de condena o de absolución. Por lo que, al llegar a esta etapa procesal, ya habrán pasado meses incluso más de un año, provocando diversos, daños, morales, psicológicos, laborales, económicos, para la persona que este bajo esta medida cautelar, es por ello que, la presente pieza escritural, tiene como finalidad existencia un mecanismo en el cual se pueda incorporar un capítulo y titular así el bien jurídico de la Imagen Pública, donde exista una pena por concepto de reparación del daño moral por transgredir la Imagen Pública de una persona y agravantes para el caso que una persona publique o realice una acusación de una persona de cometer algún delito de índole sexual y se acredite, que esto no es verdad por alguna red social, así como la publicación de la sentencia absolutoria y la disculpa pública de la parte acusadora, ya que una persona que es denunciada por este delito, será señalada e identificada por la sociedad en general como un “violador”, un “abusador”, lo cual le generará repercusiones y detrimento, en su

---

<sup>15</sup> Tesis: 1a. CXXXV/2012 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª época, lib. XI, t. I, agosto de 2012 p. 493.

desenvolvimiento pleno dentro de su vida social, por lo que es fundamental saber que es una denuncia falsa, así como los diferentes tipos de delitos de índole sexual que establece el Código Penal del Estado de México.

### **3.1 ¿Qué es una denuncia falsa?**

La denuncia falsa es un delito consistente en imputar la comisión de un ilícito penal (delito o falta) ante una autoridad que tenga la obligación de perseguirlo, a una o varias personas aun sabiendo que esa denuncia falta a la verdad. Se trata de un delito pluriofensivo, que protege como bienes jurídicos el buen hacer de la Administración de Justicia y el honor de la persona afectada, si bien es cierto el derecho penal, dentro del fuero común o federal no contempla el honor, como bien jurídico titulado, como si lo establece por ejemplo el fuero militar o fuero de guerra, debido a que ellos cuentan con un régimen de sujeción distinto al de cualquier servidor público, sin embargo; hay lugar a establecer el daño que existe a la Imagen Pública, al denunciar a una persona y máxime que sea ante instancias no correspondientes, como lo puede ser alguna red social, sin duda generará diversos escenarios complicados para la persona que este enfrentando dicha situación.

Este delito, que se puede iniciar con la investigación, únicamente en virtud de sentencia ejecutoriada o auto de sobreseimiento dictado por el Órgano Jurisdiccional que hubiese conocido del delito del imputado, ya que de lo contrario no se puede establecer y sobre todo dar inicio con la investigación por parte del Agente del Ministerio Público, lo cual complica más esta situación, ya que de acuerdo al artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece las etapas de procedimiento ordinario, la cual, en teoría este tipo de inconsistencias deberían presentarse dentro de la investigación inicial en donde ni siquiera de debería ejercitar la acción penal, o hasta la investigación complementaria, en donde se establece un hecho con apariencia de delito y la probabilidad de que una persona la cometió; y no tendría que llegar a las dos etapas siguientes, como son la Etapa Intermedia y la Etapa de Juicio Oral; sin embargo este tópico se ha vuelto bastante mediático, tema de presión político- social. Lo que influye en las decisiones de las autoridades de administración y procuración de justicia, como se podrá observar a lo largo de la presente pieza escritural.

El propio Juez o Tribunal que dicte esta resolución puede proceder de oficio contra el sujeto activo del delito de denuncia falsa, si de la causa se infieren indicios suficientes de la falsedad de la imputación. La víctima de la denuncia o acusación falsa también puede perseguirlo, pero como hemos dicho antes, cuando se haya sobreseído o archivado la denuncia que se le había puesto, al efecto resulta aplicable el criterio jurisprudencial bajo el rubro:

**ACUSACIÓN O DENUNCIAS FALSAS, DELITO DE. SU NO COMPROBACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

*De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 del Código Penal del Estado de México, comete el delito de acusación o denuncias falsas, el que "... impute falsamente a otro un hecho considerado como delito por la ley, si esta imputación se hiciera ante un funcionario que, por razón de su cargo, deba proceder a la persecución del mismo.-No se procederá contra el autor de este delito, sino en virtud de sentencia ejecutoriada o auto de sobreseimiento dictado por el Juez o tribunal que hubiese conocido del delito imputado.". Al efecto, debe decirse que para estimar acreditados los elementos del tipo penal de cuenta, debe atenderse a la falsedad en que, en su caso, incurra el denunciante, y toca al Ministerio Público la acreditación del dolo específico; por tanto, si la representación social no acredita el dolo específico y, del proceso respectivo, tampoco aparece que el dicho del ofendido haya sido declarado mendaz, no puede declararse que se haya evidenciado la aludida falsedad y no puede considerarse que los hechos denunciados resultaran ser constitutivos de delito.<sup>16</sup>*

Desafortunadamente este delito requiere para su actualización al menos en el Código Penal del Estado de México de una condición objetiva de procedibilidad, como lo es la sentencia ejecutoriada o el auto de sobreseimiento dictado por el órgano jurisdiccional del conocimiento, por lo que para facilitar la investigación de este delito, deberá no existir dicho requisito, ya que dentro de la descripción típica se advierte que dicho delito es de acción, pues sólo requiere la realización de la conducta; perseguible de oficio, porque no existe disposición que indique como condición para su persecución la querrela o un acto

---

<sup>16</sup> Tesis: II.10.P.37 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 9ª época, lib. XI, t. VII, abril de 1998 p. 719.

equivalente, ya que el bien jurídico tutelado es la administración de justicia; e, instantáneo, porque se consuma en el momento en que se realiza alguna de las conductas descritas.,

Es decir, para que se pueda imputar este delito, debe cumplir lo siguiente:

- 1) Una imputación de hechos concretos dirigida contra persona determinada.
- 2) Que esos hechos, de ser ciertos, sean ilícitos penales.
- 3) Que la imputación sea falsa.
- 4) Denuncia ante autoridad con obligación de actuar.
- 5) Intención delictiva, es decir, conciencia de que el hecho denunciado es delictivo y falso y que se actúe con mala fe.

En ese tenor, es fundamental resaltar, que el presente trabajo lo que busca no es que queden en la impunidad delitos de índole sexual, si no, establecer mecanismos legales que permitan a los gobernados, tener más herramientas y demostrar ante la sociedad, pero sobre todo ante una Autoridad Jurisdiccional competente, la existencia latente de acusaciones y denuncias falsas, enfatizando la problemática en delitos de índole sexual, ya que, el simple hecho de acusar a una persona falsamente de un delito, en primer término estamos incurriendo en algo meramente subjetivo; toda vez que se puede tratar únicamente de un señalamiento falso, es por eso, que, atendiendo al principio de contradicción, las partes ofrecen datos y medios de prueba pertinentes, idóneos y suficientes analizados a cabalidad por parte de la Autoridad y lograr así generar convicción en el Juzgador, logrando una resolución favorable o desfavorable, dependiendo del sujeto procesal del que se trate; es decir ya se víctima o Acusado.

Ahora bien, como ya se ha hecho mención con anterioridad, en este delito, se puede iniciar la investigación únicamente en virtud de sentencia ejecutoriada o auto de sobreseimiento dictado por el Órgano Jurisdiccional que hubiese conocido del delito del imputado y este procederá a realizar la denuncia de oficio, ya que de lo contrario no se puede establecer y sobre todo dar inicio con la investigación por parte del Agente del Ministerio Público; es decir para que se pueda encuadrar los elementos de este tipo penal se requiere que los hechos atribuidos al denunciado, sean falsos, ya que lo que se sanciona penalmente no es una equivocada calificación de parte, sino, como ya se ha hecho mención. Acusar a una persona de

cometer un hecho delictuoso y tras el resultado de la emisión del fallo se advierta que no es verdad.

La violación y otras formas de violencia sexual, son delitos que afecta gravemente a la persona que lo sufre; no obstante, es posible que una persona sin importar sea hombre o mujer, puede llegar a encontrarse en una situación como lo es, el ser denunciado falsamente en delitos sexuales, por lo que será muy importante contar con la asistencia de un abogado que conozca sobre este tipo de delitos, pero sobre todo experimentado, para poder hacer frente y realizar un defensa técnica y adecuada, debido a que al encontrarse en esta situación, los factores que pueden influir para que una persona se atreva a acusar a otra de este tipo de delitos de violencia sexual pueden ser diversos, como por ejemplo: en relaciones de corto plazo o de experiencia sexual única, pueden plantearse cuestiones relativas al consentimiento entre las dos partes, especialmente si uno o ambos estaban ebrios. Otro factor de complicación ocurre cuando la presunta víctima es menor; el acusado puede no haber sido consciente de ello, puesto que las personas que quieren aparentar ser más maduras, tienden a mentir sobre su edad, por lo que las circunstancias que conducen a una falsa acusación son complicadas. Algunas de las presuntas víctimas pueden sentirse resentidos sobre cómo las cosas se han convertido en una relación romántica, por lo que aquí será de gran utilidad realizar un análisis, fáctico, jurídico y probatorio, para así, identificar debilidades e inconsistencias de la fiscalía y proporcionarle una defensa adecuada a él o la representada.

### **3.2 Impacto de los medios de comunicación y movimientos sociales- políticos en las determinaciones de las Autoridades de Procuración y Administración de Justicia.**

A lo largo de la historia, los medios de comunicación y los movimientos sociales, han generado una gran influencia, y ahora ni se diga con el gran impacto que tienen las redes sociales, en donde la información cada vez se vuelve más fácil de obtener, pero a la vez también se puede tergiversar bastante la misma, donde ya no se sabe si lo que se está compartiendo es verídico o no. También, los movimientos sociales- políticos, como lo es el feminismo, que en esencia tienen como objetivo generar justicia y libertad total para que las mujeres puedan decidir sobre ellas mismas, así como una igualdad entre hombres y mujeres, los grandes movimientos que han conformado a esta teoría política y movimiento social mostrando críticamente y paso a paso, los sucesos históricos, sociales y políticos del desarrollo del feminismo desde hace tres siglos hasta la actualidad, El feminismo es, ante

todo, una cuestión de derechos. Si los derechos humanos se cimientan en la idea básica de dignidad común a todas las personas, es claro que el sexo con el que se nace no debería predeterminar las oportunidades, responsabilidades, roles, o derechos a los que se puede aspirar en la vida. Y, sin embargo, a pesar de los logros fundamentales que ha tenido, la lucha de las mujeres sigue siendo por establecer un modelo de relaciones de género que haga realidad para ellas la promesa de la igualdad. Con el fin de contribuir a las reflexiones que hagan posible la transformación de los valores, normas y prácticas sociales, necesaria para acabar con la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, el cual está basado en tres olas, donde la primera, se refiere al debate ilustrado afirmó la igualdad entre hombres y mujeres, criticó la supremacía masculina, identificó los mecanismos sociales y culturales que influían en la construcción de la subordinación femenina y elaboró estrategias para conseguir la emancipación de las mujeres, la segunda ola, se enfatiza en un movimiento sufragista, mujeres activistas que lucharon intensamente a nivel mundial por sus derechos políticos hasta conseguir el voto femenino que fue posible en 1920 en Estados Unidos; sin embargo ahora nos encontramos en una tercera ola, en la que parece estar desvirtuándose, en donde lo que se está convirtiendo un tema más político- social. El feminismo radical nació en Estados Unidos, pero las protestas se extendieron por todo el mundo. Especialmente, en los temas más difíciles de cambiar como eran los derechos sexuales y reproductivos. Así, en 1971, se publicó en Francia el (Manifiesto de las 343 Salope) donde otras tantas mujeres ratificaban una confesión abierta: «Yo he abortado.» En la declaración firmaban mujeres de renombre como Simone de Beauvoir o la actriz Catherine Deneuve, aún existía la penalización del aborto por ley. La explosión del feminismo radical tuvo varias causas y con el eslogan “lo personal es político”; cada grupo se puso a hacer política desde su propia realidad vital; “la política de la experiencia”, es decir, el análisis de la sociedad desde la experiencia personal. Cuando problemas tan enraizados y silenciados en la sociedad que aún hoy no se han solucionado como la violencia de género, fueron puestos encima de la mesa por las radicales. Si lo personal es político, las leyes no se pueden quedar a la puerta de casa. El feminismo radical fue el que dio paso al feminismo cultural y al de la diferencia en Europa. El profundo cambio social que implica una revolución sexual atañe sobre todo a la toma de conciencia, lo anterior, aunado a que también se ha visto gravemente desvirtuado por el desconocimiento, coraje y rencor que puede existir entre una mujer hacia un hombre, y por supuesto no es para

menos, ya que cada vez vemos más común escuchar y ver por los diferentes medios de comunicación de mujeres que son privadas de la libertad, con medios sumamente violentos, las violan, son abusadas o acosadas, y hostigadas sexualmente; sin embargo a su vez ha ido generando una gran presión a nuestras autoridades, que se encargan de procurar o impartir justicia, lo cual está llevando la aplicación del derecho penal, de maneras inadecuadas ya que ahora tal parece que basta un simple señalamiento de una mujer hacia un hombre, en un delito de índole sexual, para acreditar la plena responsabilidad de la misma; sin embargo se está olvidando y se trastocando por completo el principio de presunción de inocencia, trastocando también el derecho al debido proceso ya que por una parte, con las denuncias anónimas, ya sea en las instituciones educativas o en las diferentes redes sociales, transgreden y contravienen a la dignidad, prestigio y la Imagen Pública de una persona, ya que mientras no exista la certeza de lo que se le acusa, ya será señalado por las demás personas, como un violador, como un maltratador, como abusador y todos los adjetivos existentes.

Es bien sabido que son muy pocas las personas que deciden denunciar, que son o fueron víctimas de un delito sexual, ante las autoridades facultadas, pero el tema que nos ocupa es la problemática que se está generando a todas aquellas que se dicen víctimas y denuncian una persona, por este tipo de delitos y no es verdad, por lo que es factible atender que este tipo de comportamientos derivan de antecedentes y conflictos que se han tenido, ya sea de manera familiar, en relaciones amorosas, laborales e incluso académicas, en donde, el rencor, el enojo el coraje, el empoderamiento mal aplicado, desvirtúa y genera que una supuesta víctima, denuncie a una persona, por un delito por ejemplo de violación, lo cual no es el problema principal, el problema radica, en que las autoridades de procuración de justicia, están ejercitando la acción penal sin datos de prueba idóneos, pertinentes y suficientes que acrediten por lo menos el hecho y la probable participación y máxime las autoridades jurisdiccionales, otorgan órdenes de aprehensión, lo que indudablemente se traducirá en una vinculación a proceso, una medida cautelar de prisión preventiva oficiosa y un escenario muy complicado para la persona que está siendo acusada y es aquí donde se demuestra el gran impacto que tienen los medios de comunicación, el tema político y los movimientos sociales.

La violencia contra las mujeres, particularmente bajo su forma más grave el feminicidio, persiste a niveles alarmantes y se acompaña de revictimización e impunidad. Para hacer

frente a esta situación, es necesario contar con mecanismos claros y eficientes de denuncia, investigaciones diligentes y protocolos para juzgar con perspectiva de género. Pero nada de esto es suficiente; para combatir el problema de raíz se requiere que, como sociedad, dejemos de responsabilizar a las mujeres por la violencia que sufren; que hagamos consciencia y erradiquemos los estereotipos de género, y que entendamos que la violencia de baja intensidad que de manera cotidiana atenta en contra de la mujer genera el contexto en el que la violencia de género puede llevar hasta la muerte.

A falta de respuestas por las autoridades, cientos de mujeres han acudido a la denuncia pública por casos de acoso sexual logrando visibilizar la gravedad de este tema. Lo cierto es que para erradicar las causas institucionales del hostigamiento que sufren las mujeres en su vida laboral, deben dismantelarse las estructuras que abonan a los roles de género en el empleo y que no permiten que las mujeres persigan sus aspiraciones profesionales. Para lograr que hombres y mujeres puedan desarrollarse en igualdad de condiciones, es fundamental que se garanticen espacios laborales seguros, lo cual debe ir acompañado de un cambio cultural que desplace los prejuicios que limitan el rol de las mujeres en la sociedad.

En los últimos años, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha buscado visibilizar, a través de sus resoluciones, las condiciones de discriminación que han afectado a las mujeres. Entre sus criterios destacan: el deber de juzgar con perspectiva de género, el reconocimiento de la doble jornada laboral, la eliminación de la obligación de registrar a un recién nacido anteponiendo el apellido paterno, así como la obligación de incorporar a la seguridad social a las personas que trabajan en el hogar.

A pesar de estos esfuerzos, falta mucho por hacer, los constructos de género han provocado que las mujeres enfrenten violencia y discriminación en todas las áreas de sus vidas y que esto se convierta en un problema sistémico. Y pese a los esfuerzos que se han realizado para establecer marcos normativos adecuados e implementar políticas públicas que atiendan esta situación, no se ha conseguido erradicar la violencia y la discriminación que afecta a las mujeres.

La respuesta institucional debe estar a la altura de las circunstancias y ser contundente. Si queremos que los derechos fundamentales sean el eje rector de todo nuestro sistema debemos romper con estereotipos, roles y prejuicios y reconfigurar el papel de la mujer en nuestra

sociedad. La Suprema Corte está comprometida con esta visión y están conscientes de la importancia de contribuir a la investigación de estos temas, para que los hombres y mujeres puedan tener la posibilidad de desarrollarse en igualdad de condiciones y de gozar de los mismos derechos y las mismas oportunidades.

Desafortunadamente, la explotación de los medios de comunicación en el movimiento social y político del feminismo ha generado que se desvirtúe y salga totalmente de su objetivo principal, por lo que el feminismo, hoy en día es uno de los temas más polémicos y hasta puede llegar a tener la impresión de ser un movimiento que está de moda. Estamos entrando en una cuarta ola de cambios dentro de esta corriente. Muchos, para empezar, continúan creyendo que es un sinónimo del machismo y se trata de mujeres que odian a los hombres; sin embargo, no hay nada más falso que eso. El feminismo busca la igualdad entre hombres y mujeres por lo que precisamente es protagonizado por mujeres, dando que ellas son quienes han sufrido o se vieron trastocadas por miles de años.

También hay muchos que dicen que el feminismo ya no es como antes, que ahora son mujeres que de todo se victimizan para protestar. Esto es gran culpa de los medios de comunicación que han prostituido y politizado el tema porque saben que es más polémico y vende más una mujer “feminista” que haga enojar al público, que la escritora que intenta educar y que evidentemente generará mayor impacto en las personas o en la sociedad.

Es importante hablar de este tópico, toda vez que son pocas incluso nulas las personas que se deciden a hablar de estos temas, porque hay que decirlo, ya es complicado, porque como hombre, te arriesgas a que te traten, de machista, misógino, opresor, patriarcal, Etc. Pero el presente trabajo, precisamente, lo que busca es mostrar el panorama del otro lado de la moneda, haciendo uso del derecho a la libertad de expresión, manteniendo en todo momento la línea del respeto, ya que hoy por hoy, poco a poco la opinión de los hombres sobre estos temas cada vez es menos valorada y aceptada, en especial, por parte de las mujeres. Por lo que es importante comprender que la violencia sexual, tiene características muy puntuales que tiene tanto el sujeto activo, como la víctima; sin embargo, cabe resaltar que existen hombres que realmente apoyan y coadyuban a lograr la finalidad de este movimiento, y que también ellos cuentan con el derecho a la libre expresión y la libertad de pensamiento, por lo que, desde una postura personal, un hombre puede ser considerado feminista, ya sea como

padre, como hijo, como hermano, como novio, como amigo, o simplemente, como un acto de solidaridad y apoyo hacia las mujeres, de quienes realmente buscan un cambio en la sociedad en materia de violencia y equidad de género sin llegar al radicalismo, debido que las mujeres son un ser fácilmente empoderables, capaces de realizar su trabajo con una gran eficiencia, que responde de manera más genuina a los valores y principios humanos de comportamiento positivos, ellas son responsables y por lo tanto responden con resultados con respecto a las obligaciones, así como a la delegación de autoridad que se les confiere.

### **3.3 PANORMA GENERAL DE LA VIOLENCIA SEXUAL.**

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia sexual como: “todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo”

La violencia sexual es uno de los tipos de violencia que más se ejerce contra las mujeres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la define como: “Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”; por otro lado, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, la define como toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer.

Ambos conceptos enmarcan a la violencia sexual como violencia ejercida principalmente en mujeres y niñas, que se genera bajo un contexto de desigualdad sociocultural en donde predomina la subordinación de las mujeres frente a los hombres, lo que produce un desequilibrio en el ejercicio de derechos y acceso a la justicia.

Las consecuencias de la violencia sexual dependen del tipo o forma de la misma; la relación entre la víctima y la persona agresora, sobre todo si ésta es una relación de pareja; las condiciones o situaciones de las víctimas, por ejemplo la edad; el contexto en el que se produzcan las victimizaciones sexuales, es decir, relaciones personales, familiares, sociales;

también de las redes de apoyo familiares y sociales; la respuesta y atención de las instituciones; y, los recursos personales para sobreponerse al hecho violento, ya que la violencia sexual tiene repercusiones en el bienestar y la salud física, mental y social de las víctimas y sus familias, así como de la sociedad en general.

La violencia sexual dentro del Estado de México, se está volviendo un tema muy latente, no solo en la entidad mexiquense, si no, en toda la República; sin embargo el presente trabajo de investigación está enfocado exclusivamente en el Estado de México, lo cual desafortunadamente, también se ha convertido en un tema de interés político y de presión social, ahora, tal parece que solo lo que se busca es tener a un responsable, para “justificar” que se está haciendo frente y se está trabajando ante la violencia, ya que, ha llevado por una parte, a nuestras autoridades de procuración de justicia a ejercitar la acción penal sin que existan datos prueba suficientes para establecer un hecho con apariencia de delito y la probabilidad de que una persona lo haya cometido y por otra parte a las autoridades de administración de justicia, que otorgan órdenes de aprehensión y vinculaciones a proceso, debido a la gran presión social y política que se les da; sin embargo hay que recordar que para acreditar delitos de índole sexual, el Estado de México cuenta con un Protocolo de Violencia Sexual, quien precisamente está enfocado en definir las pautas de actuación de la Procuraduría (actualmente Fiscalía General de Justicia del Estado de México), en la investigación de delitos contra la libertad sexual, de acuerdo a como lo establece la normatividad penal en el Estado de México, con el fin de mejorar la actividad investigadora y persecutora a cargo de la Institución, así como establecer las normas que aseguren que las víctimas de estos delitos serán tratadas con respeto a su dignidad y profesionalismo por la autoridad. Este protocolo está dirigido principalmente a los agentes del ministerio público, la policía de investigación, peritos, así como a todos los servidores públicos integrantes de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para definir y unificar las diligencias de investigación, así como los servicios de calidad en la atención a las víctimas de delitos contra la libertad sexual, con la finalidad de favorecer la denuncia de estas conductas y asegurar la integridad de la víctima y la protección de su intimidad, así como evitar en todo momento la revictimización, por lo que, para entrar más a profundidad en este tema es importante conocer los delitos que se encuentran tipificados en la legislación mexiquense y que protegen el bien

jurídico tutelado de la libertad sexual así como las diferencias que existen entre cada uno de ellos.

### **1. Hostigamiento sexual.**

Artículo 269.- Comete el delito de hostigamiento sexual, quien con fines de lujuria asedie a persona de cualquier sexo que le sea subordinada, valiéndose de su posición derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique jerarquía; y se le impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte días multa.<sup>17</sup>

En ese tenor, se analiza, que el delito de hostigamiento sexual requiere una calidad específica del sujeto activo, es decir que sea un superior jerárquico hacia un subordinado y que conforma una conducta de tono sexual que, aun cuando puede no incluir algún contacto físico, atenta contra la libertad, dignidad e integridad física y psicológica de las personas, al ser una expresión de abuso de poder que implica la supremacía al denigrar y concebir como objetos a las personas.

### **2. Acoso Sexual.**

Artículo 269 Bis. - Comete el delito de acoso sexual, quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente, para la víctima; y se le impondrá de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte días multa.

En ese orden de ideas se tiene que, a diferencia del delito de hostigamiento sexual, aquí no se requiere una calidad específica del sujeto activo, es decir, lo puede realizar cualquier tipo de persona que de la misma manera, conforma una conducta de tono sexual pero que se aproveche de cualquier circunstancia que le produzca desventaja, como podría ser la conducta de videogravar alguna parte específica del cuerpo de una mujer en el transporte público a fin de apreciar su connotación sexual y tener por actualizado el delito de acoso mencionado.

---

<sup>17</sup> Código Penal del Estado de México, Artículo 269

### **3. Abuso sexual.**

Artículo 270.- Comete el delito de abuso sexual:

I. Quien ejecute en una persona un acto erótico o sexual sin su consentimiento y sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

II. Quien ejecute en una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender las cosas o de resistir al hecho, un acto erótico o sexual sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Al analizar este artículo en sus dos fracciones, se puede advertir, que para poder estar frente a esta conducta, debe señalar, que en el caso del delito de abuso sexual, la expresión acto sexual debe entenderse como cualquier acción dolosa con sentido lascivo que se ejerza en el sujeto pasivo, sin su consentimiento, el cual podría ser desde un roce, frotamiento o caricia, pues el elemento principal que se debe valorar para considerar que se actualiza el delito en mención, es precisamente la acción dolosa con sentido lascivo que se le imputa al sujeto activo, de tal manera que un roce o frotamiento incidental ya sea en la calle o en alguno de los medios de transporte, no serían considerados como actos sexuales, de no presentarse el elemento intencional de satisfacer un deseo sexual a costa del sujeto pasivo. En ese sentido y toda vez que la ley penal no sanciona el acto sexual por la persistencia, continuidad o prolongación de la conducta (tocamiento), sino por la imposición del acto lascivo, el cual debe ser examinado en el contexto de la realización de la conducta intencional para obtener aquel resultado, es indispensable acreditar esa intención lasciva del sujeto activo, independiente del acto que realice.

### **4. Estupro.**

Artículo 271.- Comete delito de estupro quien tenga cópula con una persona mayor de quince años y menor de dieciocho obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de seducción. A quien cometa este delito se le impondrán de uno a cinco años de prisión.

De acuerdo a la definición que nos da el Código Penal del Estado de México en su artículo 273 párrafo quinto, hace referencia a introducir el miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no. Ahora bien, en el ilícito de estupro se entiende por engaño la tendenciosa actividad por el agente activo del antijurídico, para alterar la verdad o producir en el agente pasivo un estado de error, confusión o equivocación por el que accede a la pretensión erótica.

## **5. Violación.**

Artículo 273.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.

Comete también el delito de violación y se sancionará como tal, el que introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiese resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años. En estos casos, se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo

Al analizar este artículo en sus párrafos primero y segundo, es posible advertir que se requiere hacer uso de violencia física o moral y tener copula con un persona sin tener la voluntad de esta; sin embargo hay que atender que al consumarse este delito, generalmente es de realización oculta y por ende la ausencia de testigos, por lo que la declaración de la ofendida o víctima de este ilícito constituye una prueba fundamental, siempre que sea verosímil, se corrobore con otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia; sin embargo en ese mismo tenor, es importante resaltar que en el párrafo tercero de dicho numeral, hace referencia a la equiparación de la violación en cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiese resistir, por lo

que guarda bastante sentido, debido a que la figura llamada violación presunta o la equiparación de violación a persona privada consiste, generalmente, en la acción de ayuntarse ( realizar el coito ), con personas incapacitadas para resistir psíquica o corporalmente al acto, debido a enfermedades de la mente o del cuerpo, a la corta edad o análogas condiciones de indefensión o inclusive altos niveles de estado etílico o narcóticos, dichas hipótesis en realidad no implican, para su existencia, un medio violento y por ello quedan, a veces, al margen de la libertad sexual; constituyen, por lo mismo, una modalidad del delito de violación, creada su autonomía con descripción legislativa propia y, consiguientemente, con elementos constitutivos que difieren de los que estructuran a la violación, a la que se equiparan para el fin exclusivo de la punición. El legislador toma en consideración que, al decir violación presunta no debe presumirse lo que no existe (la violencia física o moral). Así pues, pretender que el ilícito que se apunta se acredite con la justificación de los elementos que tipifican al de violación, resulta antijurídico. Conviene establecer que sus elementos integrantes son: primero, una acción de cópula; segundo, que esa cópula recaiga: a) en persona privada de sentido, o b) en persona que no tenga expedito el uso de su razón, aunque sea mayor de edad; y tercero, el tono psicológico especial del delito, que consiste en el conocimiento del estado de la víctima. Consta surtido el segundo elemento del delito, referido a que el pasivo no tenga expedito el uso de su razón, si así se advierte de la conclusión a que llegan los peritos psiquiatras, que revela en la ofendida un estado patológico de insuficiencia de sus facultades volitivas, que es el objeto de la tutela penal.

En ese mismo tenor es importante conocer la diferencia que existe entre cada uno de estos 5 delitos que se encuentran tipificados en el Código Penal para el Estado de México, que protegen el bien jurídico de la libertad sexual de las personas; si bien es cierto la sociedad en general ciertamente no está obligada a conocer de manera puntal sus diferencias tal y como los operadores jurídicos de procuración y administración de justicia, si deben conocerlos, lo cierto es, que los medios comunicación en sus diferentes vertientes, llamase, redes sociales, televisión, radio, periódico, en muchas de las ocasiones desvirtúan mucha de la información que comparten utilizando términos inadecuados o delitos que en muchas de las ocasiones ni si quiera se pueden actualizar por el contexto y la forma en que narran los hechos, provocando que sociedad señale a las personas que son acusadas de este tipo de delitos, como violadores, acosadores etc. Siendo donde existe mayor desconocimiento o

confusión en el delito de abuso, acoso y hostigamiento, ya que este es trabajo de las autoridades correspondientes; sin embargo, si eres una persona que defiende estos derechos es importante documentarse u conocer la diferencia, para hacer valer dichos derechos.

### **3.4 INVESTIGACIÓN EN DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL.**

Dentro del marco del proceso penal acusatorio, la investigación de los delitos se materializa cuando, desde un marco de legalidad y conforme a las reglas procesales, se han realizado una serie de diligencias y actuación a lo largo de la etapa de investigación orientadas a la acumulación de un conjunto de información que sirve para determinar, con forme a derecho si es posible establecer un hecho con apariencia de delito y la probabilidad de que una persona lo haya cometido, hablando de la audiencia inicial, o bien acreditar la plena responsabilidad o culpabilidad en la etapa de juicio oral.

#### **Ministerio Público.**

El Ministerio Público, tal y como lo hacía en el sistema de justicia penal tradicional, será la figura encargada de dirigir las investigaciones de los delitos para estar en posibilidad de imputar y acusar en las etapas del procedimiento penal que correspondan. Para tal finalidad deberá coordinar a la policía y a los peritos, quienes le proporcionarán todo el material probatorio necesario para su función. Las policías y los peritos serán sus auxiliares en la integración de las carpetas de investigación. Esa función, la tiene que realizar con un deber de lealtad, es decir, su actuación siempre deberá estar apegada a la ley, no deberá ocultar información que beneficie al imputado y la deberá de integrar a la carpeta de investigación. También, deberá actuar bajo el principio de objetividad y debida diligencia. El Ministerio Público no será más un que un órgano con la mentalidad única de acusar en sus investigaciones; deberá referirse a los datos pruebas que beneficien y perjudiquen al imputado y deberá solicitar, cuando proceda, el sobreseimiento del proceso, la absolución y una condena mínima, así mismo a realizar las determinaciones utilizado las formas de terminación de la investigación en términos de Código Nacional de Procedimientos Penales.

Durante la investigación inicial y complementaria, además de los actos de investigación que realice para la integración de la carpeta de investigación o de su acusación, deberá realizar todos aquellos que solicite la defensa, que tengan como finalidad el esclarecimiento de los

hechos, no podrá negarse a realizarlos siempre y cuando éstos sean conducentes. A las nuevas directrices de actuación del Ministerio Público, hay que añadir que continuará teniendo la carga de la prueba. En este punto es importante establecer que para la obtención del auto de vinculación a proceso deberá tener datos de prueba; que establezcan, más no acrediten, (dentro de la audiencia inicial), que existe un hecho con apariencia de delito y que existe probabilidad de que también se pueda establecer que el imputado lo cometió, no hay que perder de vista que el estándar probatorio en esta etapa es bajo. Ese estándar probatorio se vuelve alto en la etapa de juicio, en donde el Ministerio Público tendrá que acreditar mediante pruebas que se actualizan los elementos del tipo penal y que además se prueba la culpabilidad del acusado.

El Ministerio Público debe evitar llegar a juicio oral con una carga probatoria débil, que pudiera ser efectiva para la obtención de un auto de vinculación a proceso, pero no para sustentar un fallo condenatorio en la etapa de juicio oral. El Ministerio Público deberá realizar el perfeccionamiento de su carga probatoria durante la investigación complementaria para estar en posibilidad de formular su acusación en la etapa intermedia.

### **La policía.**

La policía juega un papel fundamental en el nuevo sistema de justicia penal, le corresponderá recibir denuncias que pueden ser anónimas; realizar detenciones en flagrancia o caso urgente; impedir que se consumen los delitos, para ello la norma adjetiva establece claramente que podrá actuar en legítima defensa de terceros, en cumplimiento de un deber; actuar bajo el mando del Ministerio Público; practicar las diligencias de investigación; recolectar y resguardar los indicios del delito que se esté investigando; entrevistar personas; requerir información a personas físicas o morales; proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito; ejecutar los mandamientos del Ministerio Público y emitir el informe policial.

### **Peritos.**

Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en

caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

No se exigirán estos requisitos para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio.

Durante la investigación, el Ministerio Público o la Policía con conocimiento de éste, podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. El dictamen escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de juicio.

### **Etapa de investigación.**

Se divide en dos fases:

#### **1. Etapa de investigación inicial.**

La primera se le denomina investigación inicial, que comenzará al momento en que se presente una denuncia, querrela o requisito equivalente tratándose de delitos en materia fiscal, el Ministerio Público, quien deberá integrar la carpeta de investigación mediante los diversos actos de investigación establecidos en la norma adjetiva, para establecer que una persona cometió un delito y que existe probabilidad de que es autor o partícipe del mismo, con la finalidad de ejercer la acción penal, la cual terminará al momento que el indiciado quede a disposición del juez de control ( se judicialice la carpeta) y dentro de la audiencia inicial se formule imputación, por lo cual, el iniciado a partir de este acto procesal se le denominará imputado.

#### **2. Etapa de investigación complementaria.**

A la segunda se le denomina investigación complementaria, debido a que esta comienza desde que inicia con la formulación de la imputación ante el juez de control hasta el plazo de cierre de investigación complementaria del Ministerio Público. Una vez que la autoridad ministerial, ha ejercido la acción penal con o sin detenido y el imputado ha quedado a disposición del juez se resolverá la situación jurídica del mismo en la audiencia de vinculación a proceso. (siendo el tercer acto procesal de la audiencia inicial). El término para

el cierre de la investigación complementaria se va a determinar dependiendo si el delito al que se refiere el auto de vinculación a proceso, excede o no de dos años; por ejemplo, si no excede de ese término no podrá ser mayor a dos meses, pero si lo hace, no podrá sobrepasar los seis meses. Este término se determina después de dictado el auto de vinculación a proceso (quinto actos procesales de la audiencia inicial) por lo que, una vez concluido el plazo de la investigación complementaria el Agente del Ministerio Público, siempre dentro de los 15 días deberá: solicitar el sobreseimiento parcial o total, solicitar la suspensión del proceso, o formular acusación. De acuerdo a lo que haya advertido dentro de la investigación complementaria.

Actualmente la falta de conocimiento sobre este tema, puede tergiversar o desvirtuar un hecho, ya que la diferencia que existe entre los cinco delitos abordados con anterioridad, es muy significativa, no solo en su redacción, si no evidentemente en la pena y aplicación de medidas cautelares en el momento procesal oportuno, ya que la violencia sexual tiene como característica principal el dominio y poder sobre otra persona, a quien el agresor percibe como inferior u objeto sexual, es una forma de violencia que se ejerce principalmente contra las mujeres, las niñas y los niños y precisamente se vulnera el bien. jurídico de libertad sexual, el derecho a decidir de las personas sobre el ejercicio de su sexualidad, provocando daños graves a la salud física y mental de quienes son objeto de esta brutal violencia. Las víctimas, además de sufrir las consecuencias de esa violencia, se tienen que enfrentar, cuando deciden denunciar, al relato de la vivencia de los hechos, recordar la violencia sufrida y los actos a los que fue sometida, exponerlos frente a otra persona, bajo la idea de sentirse culpable por no haber podido evitarlo, cuando lo que más desea la víctima es borrarlos de su mente y de su cuerpo. Cuando las víctimas acuden a las instituciones a denunciar los hechos y no encuentran la protección y ayuda esperada, y por el contrario se les exige demostrar que fueron víctimas de esa violencia o se les somete a exámenes dolorosos o a trámites innecesarios, lo que lejos de beneficiarlas, las aleja del acceso a la justicia y de una debida atención, se dice que vuelven a ser victimizadas, por ello es tan importante que las instituciones cuenten con los mecanismos necesarios para atender a las víctimas de la violencia sexual y con las y los servidores públicos capacitados que permitan generar la confianza y proporcionarles la ayuda que ellas necesitan.

En ese mismo tenor la fiscalía general de la República cuenta con un Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual, el cual se rige por principios básicos de actuación para personal ministerial, policial y pericial, entre los que se encuentran:

**1. Respeto a los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia de género:**

Lo cual consiste en que la actuación ministerial, que conozca de hechos probablemente constitutivos de un delito que implique violencia sexual contra las mujeres o niñas, deberá adoptar en todo momento, medidas dirigidas a proporcionar seguridad y protección a su bienestar físico y psicológico e intimidad de conformidad con las responsabilidades establecidas en este rubro para las autoridades en los artículos 1º y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas, el CNPP y los instrumentos internacionales en materia derechos humanos de las mujeres.

Los principios para la vigencia del derecho de las niñas y mujeres a una vida libre de violencia, son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres.

**2. Obligaciones de las y los servidores públicos para con las víctimas de violencia sexual:**

Al respecto, la capacitación y sensibilidad que las y los deben desarrollar para incorporar la perspectiva de género en las investigaciones de casos de violencia sexual, Informar y orientar. Proporcionar toda la información conducente para dar seguridad a las víctimas sobre el proceso, recursos y perspectiva de la investigación. Informar a las víctimas que es su derecho ser atendidas por personal del mismo sexo experto y capacitado en derechos de las mujeres víctimas, perspectiva de género, derecho que se debe respetar en la medida de lo posible. Extender inmediatamente, si la víctima lo solicita o su representante jurídico, copia de requerimiento, denuncia, reconocimiento médico legal o de cualquier otro documento de

interés para la mujer que enfrenta hechos de violencia, siempre y cuando represente un beneficio para ella y no ponga en riesgo la investigación, informar a la víctima de violación sexual los medios y recursos disponibles para el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia, suministro de la pastilla de anticoncepción de emergencia y, en su caso, a la interrupción del embarazo, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo; en particular, se considerará prioritario informarle sobre la detección y seguimiento infecciones de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana, así como de hepatitis.

### **3. Mensajes clave para lograr la confianza y estabilidad de las víctimas en las primeras entrevistas**

Se reitera que es responsabilidad del personal actuante cumplir con los derechos humanos de las mujeres víctimas de delito, para ello es menester que quien reciba a la víctima, logre un acercamiento que establezca las bases de confianza en la institución que interviene para que la víctima que ha pasado por el trauma de una violencia sexual se acoja a la buena fe de la autoridad y pueda cooperar con la investigación. Para ello es indispensable que la o el servidor público, la primera vez que esté presente ante la víctima, se presente con nombre y cargo, escoja un lugar privado y lo más tranquilo posible, en donde le explique con voz pausada, con cortesía y respeto, cuál es el motivo de su presencia, en qué lugar/oficina/unidad se encuentra de la institución, cuidando que el lenguaje verbal y no verbal sea de respeto a la dignidad de la víctima.

### **4. Consideraciones cuando la víctima fuere niña o adolescente.**

Garantizar el acompañamiento por parte de su madre, padre, tutor y/o persona de confianza, en caso de no existir quien acompañe, designar a personal especializado del mismo sexo que la víctima: No obstante, en este momento, el personal actuante debe estar muy alerta, considerando que el agresor puede haber sido alguien (familiar o no) muy cercano a la víctima, por lo que deberá tomar precauciones en este acompañamiento;

En el supuesto anterior, se debe considerar también que víctima y abusador pueden pertenecer al mismo grupo familiar, cuestión que agrava la victimización, pues el agresor convive cotidianamente con el niño o niña y tiene acceso inmediato a los lugares donde se supondría está protegido. Los vínculos afectivos que lo unen al familiar que lo abusa tendrá

a la menor de edad en un estado de confusión, pues suponía que era alguien que le quería y cuidaba; romper el silencio significa para él o ella, destruir a la familia y agrava la situación, ya que se asume como culpable de lo que le sucedió y también como responsable de lo que pueda suceder al agresor si lo denuncia;

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también se ha pronunciado al respecto sobre este tópico; por lo tanto, la Primera Sala estimó que con el objeto de remover las barreras en el acceso a la justicia ya descritas y como una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual, dentro de su Reseña Argumentativa del Amparo Directo en revisión 3186/2016 por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “Reglas para valorar los testimonios de mujeres víctimas de delitos de violencia sexual con perspectiva de género” (Hostigamiento sexual), nos dice que se deben establecer reglas para la valoración de los testimonios de las víctimas de este tipo de delitos con una perspectiva de género, con el objeto de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas y que su inadecuada valoración pueda llevar a las personas juzgadoras a restar credibilidad a la versión de las víctimas. Tales reglas, se dijo, son las siguientes:

a) Se debe considerar que los delitos sexuales generalmente se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas, por lo que no se puede esperar que haya pruebas gráficas o documentales; de ahí que la declaración de la víctima sea una prueba fundamental sobre el hecho, y al analizarla se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva.<sup>18</sup>

b) Se debe tener en cuenta que, dada la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual, no debe ser inusual que el recuento de los hechos presente inconsistencias en cada oportunidad que se solicita realizarlo, sin que estas variaciones puedan constituir fundamento para restar valor probatorio a la declaración de la víctima, por lo que resulta aplicable la siguiente tesis aislada que al rubro dice:

---

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 150.

## **PROCESO DE MEMORIA. HERRAMIENTAS PARA ANALIZARLO AL VALORAR EL TESTIMONIO DE UNA PERSONA RENDIDO EN UN JUICIO PENAL.**

*La doctrina indica que el testigo es un sujeto fuente de información de relevancia para el proceso, mientras que el testimonio es un relato de memoria que realiza una persona sobre los hechos que previamente ha presenciado; de ahí que el testimonio se basa, fundamentalmente, en la capacidad de retención con que cada sujeto cuente. Ahora, la memoria no es una reproducción literal del pasado, sino un proceso dinámico en constante reelaboración, que puede ser susceptible de distorsiones e imprecisiones, en virtud del complejo proceso en que interviene, es decir, el modo como: I. se ha percibido el hecho; II. se ha conservado en la memoria; III. es capaz de evocarlo; IV. quiere expresarlo; y, V. puede expresarlo. Durante este proceso, existen distintas variables que afectan la exactitud del testimonio, entre las que destacan: 1. Periféricas al suceso: aquellas que afectan al proceso de la percepción (por ejemplo, tipo de suceso, nivel de violencia y tiempo de exposición al hecho); en virtud de la actualización de esta variable, se interrumpe el proceso normal que la memoria sigue para almacenar la información, esto es, se produce una codificación selectiva de la información, al recordar el tema principal del suceso, pero afectando los detalles periféricos. 2. Factores del testigo: ansiedad, edad y expectativas (por ejemplo, algunas personas perciben con más exactitud los detalles que otras, el primer y último elemento de la serie se percibe mejor que los intermedios, los testimonios cualitativos son más precisos que los cuantitativos). 3. Relacionadas con la evaluación: rol del testigo, presión de grupo, influencia del método de entrevista y preparación de declaraciones (sobre el último punto, tenemos que es el momento en el que el testigo realiza una introspección en su memoria para lograr recuperar la información adquirida y, con ello, reconstruir el suceso). Con base en lo anterior y debido al funcionamiento de la memoria, las inexactitudes e imprecisiones que puedan detectarse en las declaraciones de testigos en un juicio penal, no siempre se deben a que estén faltando a la verdad, sino a las circunstancias que antecedieron y rodearon la emisión del testimonio. Para identificar el supuesto en el que nos encontremos, el juzgador podrá hacer uso de la psicología del testimonio; disciplina inmersa en la psicología experimental y cognitiva, que se centra en delimitar dos puntos: i. La credibilidad de la declaración analizada, entendida como la correspondencia entre lo*

sucedido y lo relatado por el testigo; y, ii. La precisión de lo declarado, esto es, la exactitud entre lo ocurrido y lo que el testigo recuerda. Véase que esta herramienta facilita al juzgador determinar la calidad de un testimonio, con base en las premisas objetivas señaladas, para restar o conceder la credibilidad que, de acuerdo con el examen indicado, estime pertinente.<sup>19</sup>

c) Se deben considerar algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o discriminado, entre otros;

d) Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos elementos están los dictámenes médicos, psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, por lo que al efecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

**PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO.**

*En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de*

---

<sup>19</sup> Tesis: I.7o.P.82 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª época, lib. 44, t. II, julio de 2017 p. 1056.

*razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.<sup>20</sup>*

e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben utilizarse como medios de prueba cuando de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

La Sala sostuvo que el análisis probatorio con perspectiva de género antes señalado no sólo es aplicable a los casos de violación sexual, incluyendo aquéllos en los que la comisión de ese delito pueda ser entendida como un acto constitutivo de tortura, sino que, a la luz de las obligaciones internacionales, los juzgadores deben, oficiosamente, analizar la totalidad de casos de delitos que involucren algún tipo de violencia sexual contra la mujer realizando una valoración de pruebas en la que se observen las pautas antes descritas, como lo que debe acontecer con las víctimas de hostigamiento sexual, al efecto resulta aplicable el criterio jurisprudencial bajo el rubro:

### **VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.**

*De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto*

---

<sup>20</sup> Tesis: V.2o.P.A. J/8, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 9ª época, lib. XI, t. XXVI, agosto de 2007 p. 1456.

de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "**TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª época, lib. 48, t. I, noviembre de 2017 p. 460.

En ese mismo orden de ideas, se ha podido advertir que para establecer o acreditar delitos de índole sexual, se requieren una serie de requisitos y datos de prueba específicos para evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas y que su inadecuada valoración pueda llevar a las personas juzgadoras a restar credibilidad a la versión de las víctimas, pero también evitar a que una persona sea acusada de manera falsa, ya que si bien es cierto se le da preponderancia al dicho de la víctima, ya que este tipo de delitos son de realización oculta; sin embargo como ya se ha mencionado, no debe de olvidarse que existe ya debidamente determinado por los Tribunales Federales y en atención al análisis de las pruebas con perspectiva de género, no se puede exigir mayor información que el propio órgano pueda aportar a través de sus capacidades, sin embargo esto no restara credibilidad debido a que las circunstancias de modo, tiempo, modo y lugar puede tener variaciones, sin embargo, esto no basta para acreditar la plena responsabilidad de una persona, aunado a que todas las personas que son o fueron víctimas de un delito sexual, presentan características o tienen manifestaciones de daño ante el impacto de la violencia sexual, como son reacciones, alteraciones, daño, secuelas psicológicas y trastornos ante el impacto de la violencia sexual, como se presenta a continuación:

#### **A. Estrés Pos Violación:**

Se reconocen dos momentos en este síndrome y hay un periodo de dos a tres semanas entre una y otra a partir de la violación. La fase aguda inicia inmediatamente después de un ataque y puede prolongarse semanas. Se caracteriza por una desorganización en todos los aspectos de la vida. Se manifiesta en: ansiedad, pánico, ira, inseguridad, incredulidad, llanto incontrolado, sollozos, risas, insomnio, tensión muscular, irritabilidad, desconfianza y temor hacia todo lo que le rodea. También sentimientos de humillación, vergüenza, fuertes deseos de venganza, impotencia, auto culpabilidad, vulnerabilidad e indefensión. La fase de reorganización consiste en un visible aumento de actividad motora, sentimiento y necesidades de cambio, búsqueda de alternativas que le permitan a la persona reiniciar su vida en condiciones de mayor seguridad. Hay una tendencia a buscar ayuda profesional, o al menos la retroalimentación de alguien de su confianza capaz de escucharle y de disminuir

---

sus sentimientos de culpa. El tiempo como tal no parece ser el factor predominante de la recuperación.<sup>22</sup>

### **B. Secuelas psicológicas en víctimas adultas de abuso sexual en la infancia.**

- Físicas: dolores crónicos generales, hipocondría, pesadillas, problemas gastrointestinales, desórdenes alimenticios.
- Conductuales: intentos de suicidio, consumo de drogas y/o alcohol, trastornos disociativos de identidad.
- Emocionales: depresión, ansiedad, baja autoestima, desconfianza y miedo de los hombres, dificultad para expresar sentimiento, trastornos de la personalidad.
- Sexuales: fobias o aversiones sexuales, falta de satisfacción sexual, alteraciones en la motivación sexual, trastorno de la activación sexual y del orgasmo.
- Sociales: problemas en las relaciones interpersonales, aislamiento, dificultades en la educación de los hijos.<sup>23</sup>

### **C. Trastorno de estrés postraumático:**

La aparición del trastorno de estrés postraumático está estrechamente relacionada con los recursos personales de quienes enfrentan la situación traumática, las características del evento y el apoyo social que reciben ante esta circunstancia.

Factores que predisponen la aparición de este trastorno:

- La edad de la persona, los rasgos de personalidad, los antecedentes familiares, las experiencias durante la etapa infantil y trastornos mentales preexistentes.
- La magnitud y frecuencia de los eventos de violencia, la identidad de las personas agresoras, la presencia de lesiones, infecciones de transmisión sexual o embarazo.
- El apoyo familiar, las relaciones afectivas y la calidad de la atención recibida.

---

<sup>22</sup> Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual de la Fiscalía General de la República.

<sup>23</sup> Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual de la Fiscalía General de la República.

Si el evento es vivido extremadamente traumático, el trastorno de estrés postraumático se presentará aún sin la presencia de dichos factores.

Este trastorno se caracteriza por la experimentación persistente del acontecimiento traumático a través de una o más de las siguientes formas:

- Recuerdos recurrentes e intrusivos del acontecimiento, que provocan malestar y en los que se incluyen imágenes o percepciones .
- Sueños recurrentes sobre el acontecimiento.

Por lo que resulta aplicable, la tesis que al rubro dice:

**DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.**

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración*

de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.<sup>24</sup>

Como ya se ha hecho mención las autoridades que son encargadas de la procuración de justicia, están regidas por una serie de principios como son, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados; sin embargo, además de las obligaciones que se han hecho mención con anterioridad, dichas autoridades están obligadas a adoptar las medidas adecuadas para evitar todo daño a las víctimas, a sus familiares y testigos, ofreciendo a las persona la posibilidad de rendir su testimonio a través de dispositivos que distorsionen la imagen o la voz, o por televisión en circuito cerrado, debiendo cuidar en todo momento que no se violen los derechos del imputado, en el caso de testigos, de acuerdo con el Protocolo de Estambul, si se concluye que existe un temor razonable de persecución, acoso o agresión a cualquier testigo o posible testigo, puede considerarse conveniente recoger las pruebas en lugar cerrado, mantener confidencial su identidad, utilizar sólo aquellas que no lo expongan y adoptar otras medidas adecuadas.

Por lo tanto, las personas en calidad de testigos, tal como lo señalan las normas internacionales, serán protegidas de actos o amenazas de violencia o de cualquier forma de intimidación que pueda surgir como resultado de la investigación.

Cuando el hecho de hablar con un investigador pueda poner en peligro a alguien, la persona que realice la entrevista buscará un lugar en el que pueda mantener la privacidad, seguridad y libertad de quien depone. Esta prerrogativa la refuerza el Protocolo de Minnesota, al establecer que el gobierno, a través de las instancias correspondientes debe proteger a las

---

<sup>24</sup> Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª época, lib. 37, t. II, diciembre de 2016 p. 178.

personas denunciantes, testigos, familiares o cualquier otra que tenga relación con el caso que se investiga.

### **Obligación del Ministerio Público de verificar la ejecución de la cadena de custodia.**

Es una parte muy importante en la investigación en casos de violencia contra las mujeres particularmente en violencia sexual, la experiencia arroja resultados negativos en el sentido que en esta diligencia en la que usualmente se cometen errores u omisiones; deficiencias que acarrea responsabilidad para las y los operadores, por lo que se debe prestar especial atención a la constitución y aseguramiento de la cadena de custodia. El personal ministerial al cargo de la investigación, se cerciorará de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios o evidencias y debe ordenar la práctica de las diligencias periciales que resulten procedentes, desde una visión interdisciplinaria que le permita recabar las pruebas que conduzcan a una investigación que concluya que el delito cometido que se indaga fue cometido por razones de género. La custodia por parte del Ministerio Público de la información o datos de prueba recolectados durante la investigación, debe ser realizada con la mayor diligencia, a fin de evitar cualquier pérdida de información. En caso de que la recolección levantamiento y traslado de los indicios no se haya hecho como lo señalan las disposiciones legales y los procedimientos respectivos, el Agente del Ministerio Público lo asentará en los registros de la investigación y, en su caso, dará vista a las autoridades que resulten competentes para efectos de las responsabilidades a que haya lugar.

El procedimiento de cadena de custodia deberá regirse por los Acuerdos A/002/10 y A/78/2012, emitido por el Procurador General de la República, para preservar los indicios o evidencias en el lugar y la forma en que se encuentren y solicitará la investigación de los hechos, localización y presentación de testigos y probables responsables; y, por la normatividad aplicable en cada entidad.

Otro factor durante la investigación es la estrategia jurídica que utilizará en este caso el Agente del Ministerio Público para poder establecer un hecho con apariencia de delito y la probabilidad de que una persona lo haya cometido, para el caso de la investigación inicial y complementaria o bien, acreditar la plena responsabilidad de una persona en la etapa de juicio, es decir, la construcción de la teoría del caso, la cual incluye agotar las distintas

hipótesis o líneas de investigación que elabore el Agente del Ministerio Público, para saber cuál de esas estrategias puede tener mayor viabilidad al momento de consignar la averiguación previa, o de judicializar la carpeta correspondiente (en los casos en que esté vigente el CNPP). La teoría del caso deberá orientarse a acreditar, cuando menos los siguientes aspectos:

- a. El tipo penal que atribuye al sujeto activo.
- b. El grado de la ejecución del hecho (para saber si el hecho típico fue consumado o se quedó en tentativa).
- c. La forma de intervención (para conocer si el sujeto es autor o partícipe del hecho típico que se le atribuye).
- d. La naturaleza de la conducta (normalmente la naturaleza de la conducta de los delitos sexuales consiste en una acción dolosa)
- e. Los rasgos de violencia de género con que el agresor motivó la ejecución del ilícito.

En los casos de violencia contra las mujeres y específicamente en la violencia sexual, obtener y valorar las pruebas es una tarea complicada porque el investigador y la víctima se enfrentan a obstáculos materiales y formales, que se acrecientan cuando la denuncia no se presenta inmediatamente; sumado a que la característica principal de la comisión de estos ilícitos es que, en su inmensa mayoría, se cometen intramuros, sin testigos, por otra parte, en ocasiones el agresor es un conocido; sobre todo en el caso de menores de edad, en consecuencia, la víctima no tiene la capacidad de denunciar a tiempo, en virtud del lazo consanguíneo que mantienen, lo que incrementa la vulnerabilidad de las víctimas y dilata, en muchos casos, que denuncie oportunamente. Suponer que una víctima debe tener la fortaleza, el apoyo y la autonomía para denunciar inmediatamente a su violador, sobre todo cuando son menores de edad, es una forma de revictimización. Hay casos en que los jueces/as desestiman las pruebas aportadas cuando la niña ha convivido por años con su violador dentro de la familia, y puede haber “naturalizado” las agresiones y posteriormente es capaz de iniciar vida sexual con su pareja, cohabitando con su agresor, sin haberlo denunciado. En estos casos la argumentación para la teoría del caso debe incluir fundamento de DIDH sobre la obligación de las y los juzgadores de valorar las condiciones de desigualdad, sumisión, discriminación

por género y violencia psicológica que impiden la reacción inmediata de las víctimas al vivir continuamente situaciones de violencia que limitan su acceso a la justicia.

Ante el transcurso del tiempo, se pueden diluir las evidencias físicas, pero difícilmente las huellas de afectación psicológica, por lo que cobra mucha relevancia este aspecto en los casos de denuncias extemporáneas. Muchas veces el dictamen pericial en materia psicológica es lo único con que se puede contar como elemento probatorio para acreditar el daño o afectación anímica; del resultado de este dictamen se tiene que motivar la argumentación de cómo repercutió negativamente, la comisión del ilícito, en el proyecto de vida de la víctima, tanto en mujeres adultas como en niñas o adolescentes. La pericial en psicología es importante para determinar la consistencia entre el relato de la víctima y los síntomas que presenta, aún transcurrido el tiempo. No en todos los casos el trauma puede ser tan fuerte y doloroso que lo puede reprimir.

La valoración sobre estas periciales debe ser con un enfoque de género que evite prejuicios y estereotipos cuyo resultado sería desestimar las pruebas psicológicas. Además, es oportuno apoyarse en valoraciones socio-ambientales del entorno coercitivo que crea el agresor dentro de la familia o lugar de convivencia, así como la violencia psicológica que se puede apreciar generada en todo el entorno en que vivió la víctima por años, es muy útil en los casos en que la madre o algún familiar fue cómplice o propiciador por silencio, miedo o victimización, es útil ordenar la práctica del dictamen de antropología social.

En sus alegatos, es obligación de las y los Agentes de Ministerio Público, combatir la interpretación estereotipada de las pruebas, en las que los jueces cuestionan o dan más valor a la conducta de las víctimas.

Las consecuencias psicológicas se manifiestan en el contexto del significado que personalmente se le dé, del desarrollo de la personalidad y de factores sociales, políticos y culturales, por esta razón, no cabe suponer que todas las formas de agresión sexual dan el mismo resultado. Cabe señalar que la violación puede dejar daños profundos en las relaciones íntimas entre cónyuges, padres e hijos y otros miembros de la familia, así como en las relaciones entre las víctimas y sus comunidades. Muchas víctimas experimentan profundas

reacciones emocionales y síntomas psicológicos, los que principalmente se asocian a la violación son: trastorno de estrés postraumático (TEPT) y depresión profunda.

Retroalimentar y verificar el estado emocional de la víctima. Hacer la correspondiente retroalimentación a la víctima sobre los aspectos emocionales y de afrontamiento requeridos para su estabilidad emocional. Si es necesario, se debe canalizar a la víctima a la atención especializada que corresponda. Realizar la entrevista psicológica. La persona que evalúa deberá realizar una entrevista psicológica que tome en consideración la condición emocional de la víctima y que permita a la misma tener la sensación de seguridad y confianza necesarias para aportar los datos requeridos.

El objetivo general de toda evaluación psicológica consiste en evaluar el grado de coherencia que existe entre el relato que la persona hace de los hechos y los hallazgos psicológicos que se observan en el curso de la evaluación. Muy recomendable es que se tome en cuenta el contexto psicosocial de la víctima.

Si no tiene un buen conocimiento o no conoce en absoluto el medio cultural de la víctima, es esencial la ayuda de un intérprete. Lo mejor es que se trate de un intérprete que sea del país de la víctima y conozca el idioma, costumbres, tradiciones religiosas y otras creencias que deben tenerse en cuenta en el curso de la investigación. Tener en cuenta que la entrevista puede despertar temores y desconfianza por parte de la víctima y es posible que le recuerde sus anteriores interrogatorios.

En caso de evidencias sobre haber sufrido violación como tortura sexual, se debe comenzar explicando con detalle qué procedimientos se van a seguir (qué preguntas se van a formular sobre antecedentes psicosociales, incluido el desarrollo de la violación, la tortura, en su caso, y el actual funcionamiento psicológico), lo que prepara a la persona entrevistada para las difíciles reacciones emocionales que pueden provocar las preguntas. Es preciso que la persona entrevistada pueda pedir una pausa e interrumpir la entrevista y poderse ir si el estrés llega a resultarle intolerable, con la posibilidad de una cita ulterior.

En estos casos el personal pericial debe apegarse al cumplimiento de las disposiciones del Protocolo de Estambul. En el proceso de la entrevista, la víctima puede experimentar sentimientos negativos contra la persona que realiza la entrevista, tales como: miedo, rabia, rechazo, confusión, pánico u odio. Quien realiza la entrevista debe dar lugar a que se expresen y expliquen esos sentimientos y manifestar su comprensión ante la difícil situación de la

víctima. Tener en cuenta que, a causa de presiones psicológicas antes mencionadas, las víctimas pueden sufrir un nuevo traumatismo y verse abrumadas por sus recuerdos.

La persona que realice la entrevista deberá dar su opinión acerca de la relación que pueda existir entre los signos psicológicos y la medida en que esos signos guardan relación con los presuntos malos tratos. Deberán describirse el estado emocional y la expresión de la persona durante la entrevista, sus síntomas, la historia de detención y violación y tortura y la historia personal previa. Se tomará nota de factores como el momento en que se inician cada uno de los síntomas en relación con el trauma, la especificidad de todos los signos psicológicos y las modalidades de funcionamiento psicológico. También se mencionarán otros factores adicionales, situaciones condicionantes de discriminación por género, migración forzada, el reasentamiento, dificultades de aculturación, problemas de lenguaje, desempleo, pérdida del hogar, familia y estado social. Se evaluará y describirá la relación y la concordancia entre los acontecimientos y los síntomas.

De acuerdo con las circunstancias del caso, se podrá solicitar la intervención de diversas especialidades forenses, con sus respectivas diligencias. Debe ser prioritario atender las necesidades de la investigación para que ésta sea pronta y eficaz, por lo que no se debe escatimar en la solicitud de aquellas especialidades forenses que se requieran.

En caso de que el área de servicios periciales de la entidad federativa no cuente con la especialidad requerida, se deberá solicitar el apoyo de perito/as o experto/as correspondientes en otras dependencias, procuradurías, universidades o instituciones de reconocido prestigio.

### **Pruebas indiciarias.**

Precisamente por las circunstancias de contexto en que se cometen estos ilícitos, las pruebas indiciarias o circunstanciales muchas veces es lo único que se tiene. En el caso de Fernández Ortega, la Corte indicó que la violación sexual es un tipo particular de agresión caracterizada por producirse en situaciones solitarias en las que solamente se encuentra la víctima y el agresor; por lo tanto “no se pueden esperar pruebas gráficas o documentales” y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Es útil utilizar la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para acreditar los hechos y sostener

una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Existen casos muy específicos en que las víctimas no quieren declarar, pero ¿Qué se hace frente a esto como autoridad de procuración de justicia? En muchas ocasiones la resistencia de las víctimas a declarar tiene que ver con las condiciones traumáticas del evento, la desconfianza o temor ante las instituciones, o la vergüenza que sienten, o la falta de ciertas garantías como el resguardo de su identidad, de ahí la importancia de que las autoridades que intervengan cumplan con su obligación de otorgar esas garantías e informar con respeto y de manera suficiente a las víctimas sobre sus derechos de protección en casos de violación, menores de edad o cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección; por lo que es deber del AMPF invocar estas excepciones al principio de publicidad de conformidad con la Constitución, la LGV artículo 12, fracción VI y el artículo 64 del CNPP, bajo el principio de la máxima protección conforme a DIDH. De igual manera, la o el operador puede utilizar los mensajes claves que aquí se incluyen en este protocolo a fin de establecer un acercamiento de confianza con la víctima y sus familiares; es importante que se espere a que las víctimas estabilicen su estado anímico y entrevistarlas en lugares privados, cumpliendo con las directrices de la entrevista que aquí se incluyen. Por ello es importante que se aliente la adopción de medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito (victimización primaria). Es responsabilidad de las y los AMPF procurar que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria)<sup>70</sup>. Se debe cumplir con las directrices mínimas de abordaje para estos casos que procuren

tender un puente de confianza y buena fe para con las víctimas.

La negativa o reticencia de la víctima para aportar datos no exime al AMPF de su obligación de impulsar las investigaciones y allegarse de todas las pruebas para acreditar los hechos, con o sin cooperación de la víctima y sus familiares, por lo que el principio de la debida diligencia se debe cumplir en estos casos con mayor suficiencia y constancia.

En cualquier caso, sea que el imputado haya sido detenido o haya comparecido voluntariamente ante el ministerio público, desde el primer momento la autoridad debe informarle los hechos que se le imputan, así como los derechos fundamentales que le asisten

de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, especialmente el derecho de guardar silencio.

El ministerio público deberá solicitar al imputado los datos que permitan su identificación, así como su domicilio, lugar de trabajo, el principal asiento de sus negocios o el sitio donde puede ser localizado, en términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

No obstante, lo anterior, el ministerio público tiene la obligación de informar a la víctima del derecho que tiene a solicitar directamente al órgano jurisdiccional se condene al imputado a la reparación del daño.

En caso de sobreseimiento, sentencia absolutoria o no ejercicio de acción penal, el ministerio público debe informar a la víctima del derecho que tiene a recurrir en la vía civil para exigir la reparación del daño.

Los objetos de uso lícito con que se cometa el delito y sean propiedad del inculpado o de un tercero obligado a la reparación, se asegurarán de oficio por el ministerio público o por la autoridad judicial para garantizar el pago de la reparación del daño y solamente se levantará el aseguramiento si los propietarios otorgan fianza bastante para garantizar ese pago. Asimismo, para garantizar la reparación de los posibles daños y perjuicios provocados por el hecho punible, el ministerio público podrá solicitar al juez el embargo precautorio de bienes, y debe informar a la víctima del derecho que tiene a hacerlo directamente.

### **Reglas mínimas para la investigación policial.**

La policía siempre debe regirse bajo la conducción y mando del ministerio público y tendrá que cumplir con las obligaciones que determinan la Constitución mexicana, las leyes y sus reglamentos referentes a la actuación policial, así como lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución; 127,131 fracciones III, VII y VIII, 132 del CNPP (en cuanto se determine su inicio de vigencia), la Ley Orgánica de la PGR y tendrá que actuar bajo parámetros de respeto a los DIDH aplicables a su responsabilidad.

A la policía de investigación corresponde efectuar las diligencias de investigación cumpliendo con el respeto a los derechos humanos de víctimas y presuntos responsables, con

la debida diligencia, legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia en las pesquisas y recolección de indicios y evidencias.

### **Obligaciones de la policía de investigación.**

La reforma al sistema de justicia penal reconduce la actividad de la policía para diversificar sus funciones y convertirla en una auténtica fuente de investigación. A la operatividad propia de su actividad, hay que añadir un enfoque jurídico y un incremento en el grado de especialización, siendo que el catálogo de sus obligaciones la ubica en distintos ámbitos momentos de la investigación, siempre sometida a la estricta conducción, orientación y vigilancia del Ministerio Público. En el marco operativo–policial hay actividades específicas que sujetan a la policía a cumplir con sus obligaciones en el respeto a los derechos humanos de víctimas, imputados y testigos y lo dotan de legalidad, como lo son, por un lado, la obligación de mantener informado al Ministerio Público del inicio, desarrollo y resultados de toda actuación o diligencia que se practique en la etapa de investigación del delito, mientras que, por el otro, el deber de dejar constancia o integrar en el registro de la investigación toda actuación o diligencia que en esta fase se realice.

### **Reglas mínimas para la intervención pericial.**

La intervención pericial, en caso de investigación de la violencia sexual, debe cumplir estrictamente los protocolos científicos-técnicos aplicables a cada especialidad, el propósito de este instrumento es aportar los elementos de la ciencia y metodológicos para incorporar el enfoque de género, sea en la entrevista, análisis, evaluación de resultados y en el procedimiento aplicado para emitir sus dictámenes, a fin de considerar las directrices aquí contenidas para casos de violencia sexual en agravio de niñas, adolescentes y mujeres; por lo que las periciales incluidas son enunciativas y no limitativas.

En tanto a la perita o el perito psicóloga/o, su función se limita a explorar en su intervención pericial a través del estudio psicológico reacciones, alteraciones, daño, secuelas psicológicas, síndromes y trastornos más frecuentes ante el impacto de la violencia sexual de acuerdo a la temporalidad del evento y la fecha de intervención. Identificar las conductas que la persona refiera haber experimentado respecto al hecho investigado, sin pronunciarse

para calificar penalmente dichas conductas y de esta manera con su dictamen coadyuvar al Ministerio Público a fundamentar los elementos de tipo penal:

La suficiencia, número y oportunidad de la realización de diligencias para acreditar las razones de género en la comisión de ilícitos afectados por violencia contra las mujeres, es responsabilidad de cada operador del sistema.

### **Psicología forense.**

Un dato de prueba que es fundamental realizar el examen psicológico a la víctima, en donde, ya que la psicología forense en la investigación, permite identificar los factores de vulnerabilidad psicosociales por razones de género. Es importante que ningún dato obtenido sea utilizado para realizar juicios subjetivos que presuman la responsabilidad de la víctima respecto de los hechos.

En esta intervención, toda la información que se reúna se utilizará para auxiliar la investigación, por lo que de ninguna manera se puede usar información personal y privada de la víctima en forma discriminatoria, o para culpabilizarla de lo que le ocurrió, especialmente lo referente a su vida sexual, su profesión o sus preferencias de cualquier tipo.

El personal que intervenga debe propiciar que el examen que se practique a la víctima sea en un espacio digno, bajo un ambiente que le genere respeto, seguridad y confianza. En caso de que la víctima sea niña o niño, se recomienda que además de lo anterior el espacio este decorado con motivos infantiles para proporcionar un ambiente acogedor, cordial y amigable. La víctima deberá de ser informada en forma clara del procedimiento de evaluación psicológica y del destino futuro de la información recabada a fin de obtener su consentimiento y aceptación de los tiempos, formas y tareas que esto implica. Desarrollar la evaluación psicológica correspondiente que permita determinar, fundamentalmente, el estado emocional, o daño psicológico consecuencia de la agresión sexual, así como las características del entorno bio-psico-sociales que pudieran potencializar el riesgo de victimización de la persona evaluada.

La persona que evalúa deberá mantener una actitud empática, tanto verbal como no verbal, una distancia física, atención, respeto y objetividad que permitan a la víctima sentirse confiada y segura al describir el evento de agresión denunciado y todos y cada uno de los aspectos implicados en la evaluación psicológica en proceso.

A la entrevista debe dedicársele el tiempo adecuado de acuerdo con las circunstancias propias de cada caso a examinar. Con personas adultas debe de permitirse el ingreso de acompañantes en caso de que la víctima así lo desee, en caso de víctimas menores de edad inicialmente entrará la víctima con una persona que le acompañe, lo cual facilita manejar su ansiedad y sirve de apoyo para obtener la información general sobre los antecedentes.

Sin embargo, se recomienda tomar las providencias necesarias en cada caso concreto. En cualquier caso, se le debe recomendar a la o el acompañante permanecer en silencio y ubicarse cerca de la víctima, pero fuera de su vista para evitar que pueda influir en el desarrollo de la entrevista, debido a que a través de generar un ambiente de confianza y seguridad por parte del entrevistador, se podrá indagar cómo se encuentra la víctima, cómo se siente, cuáles son sus preocupaciones y temores. Ubicar los hechos en su contexto espacial particular; brindarle devoluciones verbales sobre su dicho que le permitan o le faciliten estructurar cognitivamente el evento a través de su discurso, también se podrá ubicar indicadores de la probable tipología de la persona en calidad de probable responsable y los factores de vulnerabilidad en la víctima, al generar en ésta las condiciones idóneas de confianza y seguridad que le faciliten la expresión emocional y la narrativa de cada detalle relacionado con la agresión denunciada que permita su esclarecimiento. Identificar el estado psicológico general. Realizar todos aquellos cuestionamientos que permitan obtener indicadores objetivos acerca de las condiciones en que la víctima se encuentra respecto a sus áreas cognitiva, afectivo/emocional y conductual, sin descartar las funciones mentales básicas que posibiliten clarificar el estado psicológico en curso.

Muy recomendable es que se tome en cuenta el contexto psicosocial de la víctima. Si no tiene un buen conocimiento o no conoce en absoluto el medio cultural de la víctima, es esencial la ayuda de un intérprete. Lo mejor es que se trate de un intérprete que sea del país de la víctima

y conozca el idioma, costumbres, tradiciones religiosas y otras creencias que deben tenerse en cuenta en el curso de la investigación. Tener en cuenta que la entrevista puede despertar temores y desconfianza por parte de la víctima y es posible que le recuerde sus anteriores interrogatorios. En caso de evidencias sobre haber sufrido violación como tortura sexual, se debe comenzar explicando con detalle qué procedimientos se van a seguir (qué preguntas se van a formular sobre antecedentes psicosociales, incluido el desarrollo de la violación, la tortura, en su caso, y el actual funcionamiento psicológico), lo que prepara a la persona entrevistada para las difíciles reacciones emocionales que pueden provocar las preguntas.

Es preciso que la persona entrevistada pueda pedir una pausa e interrumpir la entrevista y poderse ir si el estrés llega a resultarle intolerable, con la posibilidad de una cita ulterior. En estos casos el personal pericial debe apegarse al cumplimiento de las disposiciones del Protocolo de Estambul.

En el proceso de la entrevista, la víctima puede experimentar sentimientos negativos contra la persona que realiza la entrevista, tales como: miedo, rabia, rechazo, confusión, pánico u odio. Quien realiza la entrevista debe dar lugar a que se expresen y expliquen esos sentimientos y manifestar su comprensión ante la difícil situación de la víctima. Tener en cuenta que a causa de presiones psicológicas antes mencionadas, las víctimas pueden sufrir un nuevo traumatismo y verse abrumadas por sus recuerdos.

## CASO PRÁCTICO

Como se ha podido explicar en los párrafos anteriores, la Teoría del Delito es una serie de sistemas de hipótesis sumamente importante que permitirá a los operadores jurídicos, pero principalmente a los Agentes del Ministerio Público, saber o determinar, cuáles son los elementos que hacen posible o no, la aplicación de una consecuencia jurídico-penal a una acción u omisión humana.<sup>25</sup> Por lo que, el delito de acusación o denuncias falsas tiene que pasar por este sistema, para saber si nos encontramos ante su existencia, cuál es el delito del que se trata o bien, saber si estamos ante un hecho que puede resultar de atención al derecho administrativo sancionador, o incluso materia diversa. Por lo que a continuación se presentará un caso fáctico, solo para efectos pedagógicos y como ejercicio práctico para el lector.

### “Violación por equiparación”

*"El día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, aproximadamente a las doce horas, la menor de iniciales R.H.Z., quien contaba con la edad de diez años, se encontraba en el domicilio ubicado en calle lagunas S/N col. universidad, municipio de Toluca, Estado de México, cuando el acusado FRANCISCO LECHUGA PASCUAL, la sujeta por la espalda, llevándola hacia su cuarto, ella pateaba para evitarlo, pero por la fuerza de éste, la arrastró hasta llegar a su cuarto, ubicado en el mismo domicilio donde la despojó de la ropa hasta dejarla desnuda, quitándole de igual manera la ropa y comenzó a tocar y a besar su cuerpo y sus pechos, amenazándola que si no se dejaba, haría lo mismo con sus dos hermanas menores, procediendo a levantarle las piernas y a introducirle su pene en la vagina, durante aproximadamente diez minutos y cuando terminó el acto el agresor le dio cincuenta pesos para que no le dijera a nadie.*

### **Cuadro probatorio.**

- 1.- Testimonio de la víctima de identidad reservada de iniciales R.H.Z
- 2.- Testimonio de Margarita Jiménez Pascal. (madre)
- 3.- Testimonio de María Pequeño López. (maestra)
- 4.- Testimonio Juana Venegas Venegas (directora)

---

<sup>25</sup> ALFREDO T. CALDERÓN MARTÍNEZ, Teoría del Delito y Juicio Oral, Primera Edición, p. 1.

5.- SANDRA MAGDALENA GARCÍA BERNAL. (Psicóloga)

6.- Pericial de SANDRA VEGA GÓMEZ, (medicina legal)

7.- Pericial de ISABEL FLORENTINO CAMACHO, (psicología)

8.- Testimonio de MANUEL GALLARDO BOLAÑOS Y SAMUEL TINICO AGULAR  
Policías de investigación (inspección)

7.- Se recibió una documental consistente en un disco a través de las imágenes fotográficas y se otorga mayor valor a la inspección judicial.

8.- Declaración del señor *FRANCISCO LECHUGA PASCUAL*.

Como ya se ha hecho mención en la presente pieza escritural, se ha podido advertir que para establecer o acreditar delitos de índole sexual, se requieren una serie de requisitos y datos de prueba específicos para evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas y que su inadecuada valoración pueda llevar a las personas juzgadoras a restar credibilidad a la versión de las víctimas, pero también evitar a que una persona sea acusada de manera falsa, por lo que con base a los medios probatorios que se tienen se realizará una explicación de como acreditar cada uno de los elementos de delito del delito, así como los elementos del tipo penal aplicando la Teoría de caso:

La Teoría del caso aplicada a un caso en concreto, se divide en, factico, jurídico y probatorio, ya que una vez que es conocido el hecho circunstanciado, podemos o estamos en posibilidades de poder responder las siguientes preguntas:

### **FÁCTICO:**

#### **¿Qué?**

La respuesta a esta interrogante será respondida con base a la conducta desplegada por parte del sujeto activo, es decir, que delito se puede adecuar, conforme a los que se narra dentro de un hecho circunstanciado al delito o delitos que se encuentran en el Código Penal de la Legislación Mexiquense. En este caso particular, de manera preliminar se puede establecer que se trata de un delito de violación.

#### **¿Cómo?**

Para responder a esta interrogante, tenemos que establecer que es un delito de acción, por lo que el sujeto activo tuvo que desplegar una serie de movimientos corporales para realizar dicha conducta. Entonces, la respuesta con base en el hecho circunstanciado sería: *“procediendo a levantarle las piernas y a introducirle su pene en la vagina, durante aproximadamente diez minutos”*

### **¿Cuándo?**

Aquí nos encontramos en una circunstancia de tiempo, la cual establece, el día en que sucedió el hecho o hechos, con base en lo anterior podemos advertir que, los hechos ocurrieron el *“veintiuno de marzo de dos mil dieciocho”*.

### **¿A qué hora?**

Es una mediada angular por medio del cual se miden el tiempo que va transcurriendo durante un día, con base en la información se tiene, que todo sucedió *“aproximadamente a las doce horas”*

### **¿Dónde?**

Tenemos que narrar con base en el hecho circunstanciado, el lugar o referencia geográfica donde sucedieron lo hechos, en este caso fue en el *“domicilio ubicado en calle lagunas S/N col. universidad, municipio de Toluca, Estado de México”*

### **¿Quién?**

En esta interrogante se hace referencia al sujeto activo, es decir quien desplego la conducta delictuosa, que a manera de ejemplo tenemos al C. *FRANCISCO LECHUGA PASCUAL*.

### **¿A quién?**

Por otra parte, nos encontramos ante el sujeto pasivo, quien ha resentido dicha conducta y se ha vulnerado el bien jurídico tutelado, que en este caso sería la libertad sexual, por lo que, al tratarse de una menor y a efecto de no vulnerar el interés superior del menor se *reservara con las iniciales R.H.Z.*

En esa misma tesitura, la cuestión fáctica, como se ha podido advertir, la obtenemos del hecho circunstanciado, por lo que de manera preliminar ya contamos con la primera estructura de nuestra Teoría del Caso.

## **JURÍDICO.**

En esta cuestión se abordarán todo lo relativo a establecer/encuadrar el hecho al derecho, como a continuación se muestra:

### **Clasificación jurídica.**

Aquí la cuestión fáctica es trasladada al derecho, en donde la conducta desplegada por parte del sujeto activo, encaja de manera perfecta a lo que establece el Código Penal para el Estado de México, en donde se tiene lo siguiente:

**Artículo 273.** Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.

### **Verbo rector.**

El verbo rector, es una cuestión que puede ser obtenida dentro de la misma redacción del tipo, a manera de ejemplo este delito en análisis, nos establece que sería “tener copula”, tal y como establece el artículo 273, de la legislación mexiquense, donde dice, *Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.*

### **En calidad de.**

Aquí se hace referencia sobre lo que se menciona dentro de la estructura fáctica en el ¿Quién? y ¿A quién? Es decir, en calidad de sujeto activo que sería FRANCISCO LECHUGA PASCUAL. Y en calidad de sujeto pasivo, la víctima de identidad reservada con de iniciales R.H.Z.

### **Grado de participación.**

Es el grado de intervención que tuvo en este caso el sujeto activo en la realización de la conducta delictuosa, esto trasladándola, al Código Penal tiene la calidad de *autor material*, en términos del Artículo 11.- *La responsabilidad penal en el hecho delictuoso se produce bajo las formas de autoría y participación:*

- I. *La autoría; y participación Son autores: a) Los que conciben el hecho delictuoso;*

### **Conducta.**

Recordemos que esta puede ser de acción o de omisión; sin embargo, no debe perderse de vista que este hecho delictuoso no amerita otra naturaleza más que de acción, de ahí que este aspecto ha sido considerado por el legislador y no genera una doble valoración, por lo que ajustado a derecho quedaría de la siguiente forma, en términos del Artículo 7.- *Los delitos pueden ser realizados por acción y por omisión.*

### **Resultado.**

Esta cuestión es atendida de manera doctrinaria, por lo que, aquí existe lugar al resultado formal o material; sin embargo, el delito de violación al ser un delito de acción y al realizar un cambio en el mundo factico con su realización, se considera de resultado material.

### **Dolo o culpa.**

El hecho delictuoso no amerita otra naturaleza más que el dolo ya que el sujeto activo agota los dos elementos; es decir, el Cognoscitivo: El sujeto activo, tenía la capacidad para comprender el hecho y el Volitivo: Hubo voluntad al desplegar la conducta.

**Artículo 8.-** Los delitos pueden ser:

#### I. Dolosos;

El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley.

### **Grado de consumación.**

Aquí nos referimos a la existencia de una posible tentativa o si se consumó de manera completa el delito, al ser un delito de realización oculta y al existir copula por parte de sujeto activo hacia la víctima, nos encontramos ante un delito consumado, en términos del artículo 8 del Código Penal del Estado de México Los delitos pueden ser:

#### II. Instantáneos;

Es instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

En esa tesitura, encontramos, que dentro de la estructura jurídica se establecen los elementos de tipo penal, es decir, elementos objetivos, subjetivos y normativos adecuando el hecho en el derecho, teniendo un caso más fortalecido; sin embargo, todo lo anterior hay que

establecerlo o acreditarlo con datos o medios de prueba que establezcan el hecho y la participación del sujeto activo.

## **PROBATORIO.**

Recordemos que el presente cuadro probatorio es realizado a manera de ejemplo y con fines académicos, para poder comprender de manera clara y específica la labor que en teoría están obligadas las autoridades de administración y procuración de justicia; sin embargo, como se ha hecho mención con anterioridad, las pruebas indiciarias, son un factor determinante dentro de un caso en materia penal, tratándose de un delito que trastoca la libertad sexual de las personas, debido a que es realizado de manera oculta, siendo fundamental ya que muchas veces es lo único que se tiene y por ello el utilizar la prueba circunstancial, los indicios, los datos o medios de prueba y las presunciones para acreditar los hechos y sostener una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

1.- En primer término se tiene la entrevista de la víctima de identidad reservada de iniciales R.H.Z, por lo que para seguir de manera correcta las directrices del proceso y no vulnerar los derechos humanos, la víctima menor de edad, debe de estar asistida mediante el acompañamiento de un especialista en psicología, que para efectos de presente será la Licenciada en psicología SANDRA MAGDALENA GARCÍA BERNAL quien pertenece a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de México y que debe de contar con los conocimientos y preparación necesaria para brindar un apoyo que previamente a rendir su testimonio y como ya se ha mencionado con anterioridad el juzgador escuchará de manera clara y certera su deposado a efecto de poder advertir fortalezas o debilidades, ya que este tipo de delitos son de realización oculta; sin embargo como ya se ha mencionado, no debe de olvidarse que existe ya debidamente determinado por los Tribunales Federales y en atención al análisis de las pruebas con perspectiva de género, no se puede exigir mayor información que el propio órgano pueda aportar a través de sus capacidades, sin embargo esto no restara credibilidad debido a que las circunstancias de modo, tiempo, modo y lugar puede tener variaciones, sin embargo, esto no basta para acreditar la plena responsabilidad de una persona, aunado a que todas las personas que son o fueron víctimas de un delito sexual, presentan características o tienen manifestaciones de daño ante el impacto de la violencia

sexual, como son reacciones, alteraciones, daño, secuelas psicológicas y trastornos ante el impacto de la violencia sexual, como se presenta a continuación, por lo que el Juez tiene que valorar, el estrés pos violación, en donde la víctima refleja un descontrol total de su vida, sufriendo ansiedad, pánico, ira, inseguridad, incredulidad, entre otros, por lo que se advertirá de inmediato esa cuestión, también es juzgador tendrá que advertir secuelas, psicológicas Emocionales: depresión, ansiedad, baja autoestima, desconfianza y miedo de los hombres, dificultad para expresar sentimiento, trastornos de la personalidad y concatenarlo con los medios o datos de prueba que permitan establecer que la víctima efectivamente fue abusada sexualmente.

2.- En ese orden de ideas, contamos con el Testimonio de MARGARITA JIMÉNEZ PASCAL, quien refirió ser la madre de la víctima de identidad reservada y compareció ante instancia judicial con motivo de que su hija había sido víctima de violación por parte de su cuñado FRANCISCO *LECHUGA PASCUAL*, que la forma en que se enteró fue porque SANDRA MAGDALENA GARCÍA BERNAL psicóloga del DIF había acudido a su domicilio a hacerle saber esta situación, lo cual es un factor determinante debido a que al tener un vínculo tan grande como lo es de madre a hija, pudo advertir los cambios y comportamientos que presentó su hija, posteriores a la violación, como fueron presentar toda este serie de dificultades por que su hija no sabía escribir y leer a pesar de que ya lo hacía en años anteriores, también se había vuelto un tanto agresiva, que le pegaba a sus hermanos y que en una ocasión cuando le llamó la atención precisamente por esas agresiones, su hija optó por irse a vivir a la casa de su abuelita, manifestando que por las noches lloraba mucho.

3.-En ese mismo orden de ideas, se tiene el Testimonio de MARÍA PEQUEÑO LÓPEZ. Maestra de la escuela secundaria oficial No. 100, y refiere que hace un diagnóstico del grupo al inicio de sus labores y que advirtió que la niña de identidad reservada identificada en este caso como víctima, tenía problemas para el aprendizaje, que no sabía leer y no sabía escribir, esto motivo para que se solicitara a la mamá de la alumna que le dieran el diagnóstico, si es que tenía un diagnóstico, para advertir por qué razón la menor presentaba esa dificultad para la lectura y la escritura, refirió que la menor había sido atendida por USAER pero que no tenía el diagnóstico como tal, la niña manifestaba mucha agresión con sus compañeros, según

lo refiere la propia maestra, refiere que en una ocasión se percató que la niña se practicaba cutting y esto implicaba que se cortaba, el 15 de marzo de 2021, se percató que la niña estaba llorando en el salón de clases y que por esa razón la invitó a salir porque estaba llorando muy fuerte, le preguntaba qué tenía y le mencionaba que había sido violada por su tío, se sorprendió y no preguntó más nombres y la canalizó con la Directora de la institución educativa siendo esta una de las pruebas más importantes, ya que la maestra, es la primera en tener conocimiento de lo que le estaba sucediendo a la menor, ya que ella misma le contó lo que le estaba haciendo su tío, manifestándole que tenía mucho miedo de que pudiera pasarle algo a sus hermanos o que le pudiera pasar algo a su abuelita.

4.- Testimonio JUANA VENEGAS VENEGAS (directora), señala que compareció ante instancia judicial con motivo de un asunto que se dio en el ciclo pasado con una de sus alumnas, la profesora del primer grado grupo “A” refiere que una jovencita presentaba una situación complicada, se refiere a una situación emocional complicada, ya se había detectado porque se había diagnosticado que la alumna tenía deficiencias para leer y escribir, la niña estaba emocionalmente mal, en esa ocasión se encontraba en un pasillo antes de la oficina, que va con la niña, antes de que la niña entre le explica lo ocurrido, después ingresa la niña y le pregunta cómo es que no sabe leer ni escribir si está en primero de secundaria, le contesta porque no sabía leer ni escribir, que en sexto ya no pudo, pero que en cuarto y quinto si leía, refiere que había sido tratada en USAER en la primaria, que es una institución que le brinda apoyo a los niños que tienen problemas pero que esos servicios solo se brindan en las primarias, le solicitó a la madre de la niña le proporcionaran el diagnóstico de dicho apoyo para que pudiera la maestra como la directora establecer una serie de herramientas especializadas para que la menor estuviera en posibilidad de generar el aprendizaje de conocimientos atentos al grado que se encontraba cursando, dado que se requería un trabajo que ellos identifican como de niños con necesidades especiales, la niña se advertía que tenía una baja autoestima, la niña refirió que no quería vivir, esa manifestación para una directora de la escuela le genera una preocupación mayúscula, le cuestionó porque no quería vivir si la vida era muy bonita, le dijo que no, que nadie la quería y que por esa razón ella estaba ahí, le dijo que no, que el problema de la lectura y escritura se iba a atender, se comentó también la situación que siempre estaba a la defensiva, refiere que en esa charla muy larga que llevó con la menor le dijo que había sido violada y violentada desde que tenía 10 años y que nadie

la quería, le cuestionó con relación a esa violación y refirió que había sido violada por su tío y refirió que no lo había dicho porque nadie le iba a creer, que tenía mucho miedo porque su tío le dijo que si decía se lo iba a hacer a sus hermanas y su abuelita se iba a morir, que si su abuelita se moría iba a ser culpa de la menor porque estaba muy enferma ya que tenía cáncer, esta situación generó que la Directora, la declarante, tomara medidas al respecto.

6.- Pericial de SANDRA VEGA GÓMEZ, (medicina legal).

Se recibió también la pericial de SANDRA VEGA GÓMEZ , que se trata de una especialista en medicina legal que trabaja para la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y refiere que el 30 de marzo del año del año 2018, realizó una certificación de estado psicofísico, lesiones, ginecológico, proctológico y edad clínica a la víctima de identidad reservada, que se encontraba acompañada de MARGARITA JIMÉNEZ PASCAL, refiere que se realizó el certificado médico a través del método científico, ocupando el primer aspecto que es el observacional, utilizando la propedéutica médica, también que en el análisis refiere que en ese examen la menor se encontró consciente, orientada en sus tres esferas, con actitud libremente elegida, marcha rectilínea, aliento sin olor característico, romberg negativo, pruebas de coordinación neuromotriz sin alteraciones, la exploración física la dividió extragenital, paragenital y genital, que en la extragenital y paragenital no encontró algún tipo de lesión y a la exploración genital se lleva a cabo sobre mesa de exploración con técnica enguantada a la luz directa y artificial, con la examinada colocada en posición ginecológica, se tienen a la vista genitales externos fenotípicamente femeninos, apreció labios mayores íntegros, labios menores íntegros a excepción del labio menor derecho que se encontraba lacerado en un área de punto cinco por punto tres centímetros a la hora tres en comparativa con la caratula de un reloj, y la horquilla vaginal también se encontraba lacerada de punto tres por punto dos centímetros y a la maniobra de las riendas localizó un himen de tipo anular con desgarros antiguos de tres y once en comparativa con la carátula de un reloj, se tomaron muestras de la región vulvar y de fondo de saco vaginal, pero ello no genera trascendencia en razón a la dinámica en la que la víctima refiere que ocurrió el último evento criminal que es el ocurrido en la narración de los hechos; también en las conclusiones la especialista concluyó que la encontró consciente y orientada, sin lesiones extragenitales y

paragenitales con himen anular, con desgarros con características de penetración antigua y reciente, proctológico íntegro, y la edad que no es de trascendencia.

#### 7.- Pericial de ISABEL FLORENTINO CAMACHO, (psicología)

Refiere haber realizado una impresión diagnóstica en la menor de identidad reservada, refiere también que el objetivo era advertir si la menor presentaba al momento de la valoración indicadores asociados de haber sido agredida sexualmente, proporcionó un marco teórico, la psicóloga narró de manera específica en que consistían esas pruebas, y de relevancia advirtió que la menor presentaba una postura tensa, manos húmedas, ojos muy abiertos, que estaba ubicada en sus esferas cognitivas de espacio, tiempo y persona, memorias a corto y largo plazo conservadas, no presenta alteraciones sensoriales, y refiere que la menor le refirió que su tío la agredía sexualmente desde que tenía 9 años hasta los 12 años, que refiere que sentía asco hacia dicha persona y que la menor se metía a bañar y decía que se bañaba para ir a la escuela, pero en realidad era por la sensación que le provocaba en su cuerpo los actos que sufría por parte de su agresor, refiere que había tenido mucho miedo de que su papá y su abuelita no le creyeran y que también era amenazada de que si no accedía a esta situación, le haría lo mismo a sus hermanas, también refiere que una de las detonantes para que diera cuenta de lo que ocurría era porque una compañera le comentó lo que a ella también le estaba sucediendo y refiere que esto le generó valor para que se lo comentara a su maestra, refirió que ha tenido pensamientos suicidas y que vivía con sus papás y sus hermanos, que su familia era una familia conformada, que esta situación le había generado alteraciones de sueño y presentaba pesadillas, le generaba también alteraciones en el área de la alimentación, dado que a veces no tenía hambre y a veces tenía mucha hambre, que bajó su rendimiento académico y también que presentaba agresividad como medio de defensa, presentaba flash back como pensamientos involuntarios e intrusos sobre las agresiones sufridas por parte de su tío, tenía miedo y temor hacia los hombres, presentaba ansiedad sexual, signos de ansiedad alta, y concluye que la adolescente de identidad reservada si presenta afectación psicológica derivada del evento sexual sufrido, presenta las asimetrías de poder, de conocimiento

proporciono también la estructura de su impresión diagnóstica, señaló que se basó en la observación directa, en la entrevista estructurada, una entrevista semiestructurada, la exploración del estado mental y el cuestionario de crisis y que esto permitió aportar la

impresión diagnóstica en el sentido de que sí se encontró que la menor presentaba indicadores de haber sufrido violencia sexual, esto en comunión de todo el análisis de la observación, la entrevista estructurada y semiestructurada, así como lo obtenido a través de las pruebas practicadas en la menor, realizó también el señalamiento de la bibliografía que utilizó, dio a conocer a través de cuestionamientos realizados por la defensa la fecha en que concluyó sus estudios de licenciatura en psicología y que contaba con la especialidad en materia de perito de psicología forense otorgado por el Instituto Nacional de Desarrollo Jurídico, especialidad en perito en psicología forense con especialidad en niños, niñas y adolescentes otorgada por la UNICEF y curso en relación a Perspectiva de Género y Atención a Víctimas de Violencia y que esto permitió establecer que la menor sí presentaba indicadores de haber sufrido violencia sexual.

8.- Testimonio de MANUEL GALLARDO BOLAÑOS Y SAMUEL TINICO AGULAR  
Policías de investigación (inspección) aportaron información respecto de la ubicación donde se localiza el sitio donde ocurrieron los hechos en *domicilio ubicado en calle lagunas S/N col. universidad, municipio de Toluca*, que existe ese sitio en el mundo fáctico y permite soportar el dicho de la víctima en ese aspecto, tocante a que a la habitación es señalada por una persona como del acusado y es señalada por otra con relación a donde se localizaba el cuarto de la abuelita, ello no genera trascendencia, porque no hay otro medio que permita generar confronta o generar una amalgamamiento, recordemos que la víctima no tuvo la posibilidad para proporcionar mayores detalles de los hechos y esto invariablemente genera la consideración de estos medios de prueba de la forma en que ya se ha analizado, son eficientes sí, única y exclusivamente para determinar el lugar donde se verificó el hecho, las habitaciones que se localizan en él, incluso estas probanzas se arropan con la inspección judicial que efectuó esta autoridad en el lugar señalado propiamente como el de los hechos en compañía del agente del Ministerio Público y de la Defensa, lugar que fue señalado propiamente por estos mismos, en dicho lugar se da fe del cuarto que refiere como de su agresor y que se tuvo a la vista, como se apreció en la inspección donde también se tuvo oportunidad de conocer el señor FRANCISCO *LECHUGA PASCUAL*, se dio fe de la ventana que se encuentra en el cuarto que tiene vista hacia un callejón, y esta autoridad parte para analizar esta inspección, que la casa habitación se encuentra al centro de un terreno, el terreno tiene unos espacios laterales que propiamente a la vista de esta autoridad son callejones, no

propriadamente un patio como lo refiere el perito, porque las dimensiones son angostas y largas al fondo, entonces propriadamente no se trata de un patio sino son dos callejones uno del lado oriente, otro del lado poniente de la casa habitación, la entrada a la casa habitación es ingresando por la entrada poniente, se camina una parte de ese callejón y se ingresa hacia la derecha como se pudo advertir en la grabación, hay otro cuarto diverso en donde se tiene acceso al callejón que se encuentra viendo la casa habitación del lado derecho, ubicándolo por las coordenadas geográficas será en el lado oriente de la casa habitación y esta inspección permitió conocer a través de los sentidos de esta Unitaria la conformación de la casa y los callejones a que se ha hecho referencia; asimismo esta probanza fue útil para entender a cabalidad la conformación del inmueble en cuestión y esta conformación permite tener por corroborado el dicho de la víctima.

7.- Se recibió una documental consistente en un disco a través de las imágenes fotográficas y se otorga mayor valor a la inspección judicial realizada por esta Unitaria, porque fue la información que se obtuvo a través de los sentidos y por ello se considera de mayor relevancia, esta documental solo se adhiere a esa inspección judicial respecto de la información que se obtuvo como ya se dicho a través de los sentidos, también se valor en el aspecto positivo para los intereses de la Fiscalía, pero de minúsculo valor considerando lo que se obtuvo a través de la inspección judicial.

#### **ELEMENTOS DE DELITO:**

- I. Todo lo analizado permite concluir con grado de certeza la materialización del hecho delictuoso, esto es una conducta como lo es la cópula vía vaginal que se realizó el, 21 de marzo de 2016, *domicilio ubicado en calle lagunas S/N col. universidad, municipio de Toluca, Estado de México*, por parte del sujeto activo, en agravio de la víctima de identidad reservada, esto es a través de conductas de acción, de consumación instantánea cada una de ellas como fue peticionado por la Fiscalía.
- II. El sujeto pasivo descansa en la víctima de identidad reservada que también constituye el objeto material en donde se efectuó el hecho delictuoso como fue la imposición de la cópula, el sujeto activo es un sujeto masculino cuya personalidad se analizará en el apartado subsecuente.

- III. El bien jurídico que tutela es el correcto desarrollo de la libertad sexual de la menor de identidad reservada, el cual se encontró afectado por parte de las acciones desplegadas por el sujeto activo, el resultado en el presente caso solo se requiere formal para la verificación o la comprobación de este hecho, sin embargo en el presente caso hay un resultado que va más allá del formal, es un resultado material porque hay una alteración en el cuerpo de la víctima, tanto los desgarros antiguos que se observaron, como la laceración reciente y esto permite tener una relación bastante clara y advertir el nexo causal que une las conductas desplegadas por el sujeto activo con el resultado obtenido en el cuerpo de la víctima.
- IV. Respecto del estudio de la responsabilidad penal, en primer lugar se atiende a la forma de intervención y es de considerar que la imputación que efectúa la víctima en contra del señor FRANCISCO *LECHUGA PASCUAL* es un elemento eficiente y fortalecido por el resto de las pruebas que se analizaron, para considerar que fue FRANCISCO *LECHUGA PASCUAL* quien efectuó las conductas que le reclama la víctima y que esto fue como la víctima ha hecho ver ante esta instancia judicial, otras pruebas que se utilizan en este apartado y que fortalecen el dicho de la víctima, son las declaraciones de la Directora y de la maestra, ya que estas personas no conocían al justiciable, y no tenían razón o motivo para hacer el señalamiento de que ante su presencia la víctima de manera espontánea en esa fecha indicó que la persona que le había cometido el evento carnal había sido el justiciable, es decir su tío FRANCISCO, de tal manera que estos son los elementos entre los demás que soportan el dicho de la víctima, los que resultan de mayor relevancia y de los cuales esta Juzgadora adquiere la certeza de que el señor FRANCISCO *LECHUGA PASCUAL* fue el que realizó las conductas de las que se duele la víctima en los presentes hechos.
- V. Hay un dolo en el presente estudio y hay un dolo genérico en términos de lo que dispone el Código Penal para el Estado de México y esto se analiza a través de un razonamiento lógico-jurídico, el sujeto activo que se encontraba realizando la conducta dañosa, tenía plena conciencia de que lo que estaba haciendo era malo y aun así decidió efectuar esa conducta, se asume así porque incluso llamo mucho la atención de esta instancia judicial que el sujeto activo le engendró a la víctima la idea de que si este evento salía a la luz, la afectada iba a ser la abuelita de la víctima, madre

del acusado y que entonces le podría provocar la muerte, este fue un elemento para considerar que el sujeto activo sabía de lo anómalo de su actuar y decidió efectuar la conducta dañosa y se valió de generar esta creencia en la víctima, para que la víctima no efectuara la denuncia de los hechos, hasta que la propia víctima refiere a las especialistas en psicología que otra compañera se encontraba en hechos meridianamente parecidos y que por esa razón adquirió valor y decidió informarlo, también es importante señalar que decidió informarlo a una Directora, a una persona que consideró la víctima tenía la solvencia moral y de autoridad para hacer frente a esta conducta que había sufrido y no así a otra persona como pudo haber sido su madre.

- VI. Hay una antijuridicidad formal como material, la primera porque se efectuaron conductas que son contrarias a las disposiciones jurídicas, que no se encontró acreditada como tampoco se hizo valer alguna causa de justificación o de exclusión del delito y aunado a que con esta conducta se genera la afectación de un bien jurídico de tutela como ya se ha analizado.
- VII. La culpabilidad también se encuentra acreditada porque se tiene como base de la culpabilidad la inimputabilidad y no se advirtió que se encontrara el señor FRANCISCO en ese aspecto, por el contrario, se advirtió que es imputable, que es un sujeto que tiene plena capacidad psicológica para entender lo antijurídico de su actuar y con ese conocimiento decide efectuar la conducta dañosa.

No fue acreditado y tampoco se alegó algún error de tipo de prohibición de aquéllos de carácter invencible y tampoco que se encontrara constreñido en su autodeterminación que le impidiera ajustar su conducta a las directrices normativas establecidas para ello.

## **R E S U E L V E:**

**P R I M E R O.** FRANCISCO *LECHUGA PASCUAL* de datos generales conocidos y obrantes en autos, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** de la comisión del hecho delictuoso

de VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN, en agravio de VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA identificada en este juicio con las iniciales *R.H.Z.*, en consecuencia:

**S E G U N D O.** Por lo anterior, FRANCISCO *LECHUGA PASCUAL* se ha hecho acreedor a la imposición de: TREINTA Y SIETE AÑOS SEIS MESES PRISIÓN Y DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA DÍAS MULTA, equivalente a la cantidad de \$152,256.00 (CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), Así también a la suspensión de derechos políticos y civiles por ministerio de ley.

**T E R C E R O.** Se otorga la sustitución de la multa por jornadas de trabajo o confinamiento al tenor de los considerandos que anteceden.

**C U A R T O.** Se condena al sentenciado por concepto de la reparación del daño integral, en los términos del considerando que antecede.

**Q U I N T O.** Se impone como medida de seguridad al sentenciado FRANCISCO *LECHUGA PASCUAL*, la amonestación pública en términos del artículo 55 del Código Penal para el Estado de México.

**S E X T O.** Se niegan sustitutivos penales.

**S É P T I M O.** Se hace saber a las partes que les asiste el derecho de interponer el recurso de apelación en caso de que no se encuentren conformes con la misma, en el plazo de diez días.

**O C T A V O.** Se ordena la comunicación de esta determinación una vez que cause ejecutoria, mediante copia debidamente autorizada al Director del Centro Penitenciario y de Reinserción Social Lerma, al Director General de Prevención y Reinserción Social, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, en la misma temporalidad, remítase copia autorizada al Juez de Ejecución de Sentencias, así como al Coordinador del Instituto de Servicios Periciales en el Estado de México, lo mismo que al Vocal Ejecutivo Estatal del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

En ese orden de ideas, se ha podido advertir mediante un caso práctico, grosso modo cuales son los datos de prueba, para el caso de tratarse de la audiencia inicial o bien los medios de prueba tratándose de la etapa de juicio, siendo este caso de manera particular, que fue llevado

ante esta instancia judicial, acreditándose plenamente la responsabilidad de una persona de haber cometido el delito de violación equiparada, en agravio de un una menor de identidad reservada, considerando en todo momento los protocolos que se deben de seguir paso a paso, para evitar revictimizar, pero sobre todo no vulnerar los derechos de la menor y de todos los sujetos procesales que intervienen, como ya se ha hecho mención. Este tipo de delitos, al ser realizados de manera oculta, por lo general no hay testigos; sin embargo en este caso, dentro del desfile probatorio existieron testigos, que permitieron concatenar el que el dicho de la víctima, aunado a que las periciales en materia de medicina legal y en psicología demostraban, que la niña tenía rasgos característicos de las personas que son violentadas sexualmente, lo que permitió demostrar también, la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual, es decir la niña repentinamente dejo de leer, escribir, tenía, mucho déficit de atención, no comía, era bastante agresiva con su mama, con su hermanos, de manera repentina lloraba sin razón aparente alguna, ella manifestaba que se sentía sucia y por eso se metía a bañar constantemente, sufría ansiedad, miedo y rechazo hacia los hombres, se tomaron en consideración también, algunos elementos subjetivos, como fueron la edad, la condición social, se analizó si la niña era perteneciente a algún grupo vulnerable, respetando en todo momento el análisis de las pruebas con perspectiva de género. Todos y cada uno de los medios de prueba permitieron hacer uso de la prueba circunstanciada, concatenar lo unos a los otros y así determinar la culpabilidad del señor FRANCISCO LECHUGA PASCUAL evitan afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas y no tener así, una inadecuada valoración.

## CONCLUSIONES

La denuncias falsas en delitos de índole sexual, como se ha podido advertir, se presentan por diversas cuestiones en donde la supuesta víctima se siente ofendida o trasgredida, y lo que principalmente detona esta problemática son antecedentes meramente subjetivos, o problemas dentro relaciones de pareja, profesionales, laborales, sociales o inclusive familiares, que a su vez, se vuelven temas de interés tanto políticos, como sociales, que influyen indudablemente en las determinaciones de las autoridades de administración y procuración de justicia; sin embargo lo que se busca con la presente pieza escritural, es precisamente mostrar el otro lado de la moneda en un tema tan latente y persistente, del cual, muy pocas personas han escrito sobre el mismo, en el que se muestra que no es suficiente tomar solo en consideración el dicho de una persona o supuesta víctima, para acreditar la plena responsabilidad o culpabilidad de un persona que este siendo acusada de un delito de índole sexual, son delitos, bastante complejos que requieren una serie de pruebas específicas, analizando la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental y que entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, que deben ser utilizados como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos y de esta forma acreditar la plena responsabilidad de una persona que esté siendo acusada de un delito de esta índole.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

- <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/EdoMex/edomexmeta7.pdf>
- <https://legislacion.scjn.gob.mx/buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimFRcHdfRvIpr2L3Qm/lxC1dYiu0NWdxUipQzWbV DuEgZv48YxRWsPdKGUBXzuUKznQ==>
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.4 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [Fecha de la consulta].
- Principio de ultima ratio: sobre la intervención mínima del Derecho Penal (abogados-penal.es)
- Código Nacional de Procedimientos Penales
- Código Penal del Estado de México
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley General de Víctimas.
- Libro FEMINISMOS\_DIGITAL\_0.pdf (scjn.gob.mx)
- Ley de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes.
- Código Federal Penal.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- Programa Nacional de Procuración de Justicia 2013-2018.
- Acuerdo A/002/10, emitido por el Procurador General de la República, que establece los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos y/o del hallazgo, y de todos los indicios y/o evidencias relacionados con el hecho delictuoso, en congruencia con lo dispuesto por el artículo 123 Bis del Código Federal de Procedimiento Penales. *Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero-2010, México*
- *Protocolo de Investigación de los delitos de violencia sexual hacia mujeres del Estado de Tlaxcala.* (no aparecen más datos).
- <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>